

Informe de Supervisión 07/2022
del MNPT sobre Centros de
Reinserción Social con población
femenil privada de la libertad en
los estados de Puebla y Morelos



CNDH
M É X I C O
Defendemos al Pueblo

MNPT

MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA





Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dr. Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinación e integración del informe

- **Mario Santiago Juárez**
Coordinador del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
- **Eduardo López Hernández**
Director de Informes, Estadística de la Información y Análisis de Contexto
- **Roberto Antonio Reyes Mondragón**
Director de Presentación de Quejas y Denuncias
- **Mariluz de Monserrat Avila Morgan**
Subdirectora de Estadística y Análisis de la Información

Visitas de supervisión a los centros

- **Bardo César García Arenas**
Visitador Adjunto
- **Jorge Mendoza Ortiz**
Visitador Adjunto
- **Rocío Salgado López**
Visitadora Adjunta
- **Lennin Pedro Sánchez Olea**
Visitador Adjunto



Informe de Supervisión 07/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros de Reinserción Social con población femenil privada de la libertad en los estados de Puebla y Morelos

Ciudad de México a 19 de septiembre de 2023

AUTORIDADES RECOMENDADAS

Mtro. Daniel Iván Cruz Luna

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla

Mtro. Jorge Pérez Melchor

Subsecretario de Centros Penitenciarios del Estado de Puebla

Lic. Antonio Huerta Gutiérrez

Encargado del Centro de Reinserción Social Distrital Tepeaca

Lic. José Trujillo Hernández

Encargado del Centro de Reinserción Social Distrital Teziutlán

Licda. Lucero Nelly Mayo Vega

Encargado del Centro de Reinserción Social Distrital Chignahuapan

Lic. Abel Mejía Bravo

Encargado del Centro de Reinserción Social Distrital de Acatlán

Lic. Matías Gerardo Lobato Villarreal

Encargado del Centro de Reinserción Social Regional de Tehuacán

Lic. Gustavo Maldonado Benavides

Encargado del Centro de Reinserción Social Regional de Huauchinango

Mtra. Liliana Sánchez Rueda

Encargada del Centro Penitenciario de Ciudad Serdán

Lic. Luis Enrique Huerta Ramos

Encargado del Centro de Reinserción Social Distrital Huejotzingo

Lic. Trinidad Ignacio Valera Juárez

Encargado del Centro de Reinserción Social Distrital Tecamachalco

Licda. Areli Gutiérrez Cázares

Encargada del Centro de Reinserción Social Distrital Zacatlán



Lic. Raúl Ruano Rodríguez

Encargado del Centro de Reinserción Social Distrital Tlatlauquitepec

Licda. María Felicitas Escalante Orea

Encargada del Centro de Reinserción Social Distrital Libres

Mtro. Mauricio José Bachbush

Encargado del Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula

Mtra. María del Rayo Mendoza Farfán

Encargada del Centro Penitenciario de Puebla

Almte. José Antonio Ortiz Guarneros

Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Mtro. Jorge Israel Ponce de León Bórquez

Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos

Titular de la Cárcel Distrital Cautla

Lic. Miguel Ángel Vázquez Gutiérrez

Director Cárcel Distrital Jojutla

Titular del Centro Penitenciario Femenil Atlacholoaya

Congreso del Estado de Morelos

Congreso del Estado de Puebla

P R E S E N T E S



TABLA DE CONTENIDO

I. GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS	5
II. PRESENTACIÓN	6
III. ANTECEDENTES	6
IV. CONTEXTO	8
V. METODOLOGÍA	12
VI. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	15
A. Datos sociodemográficos de las mujeres privadas de la libertad	16
VII. FACTORES DE RIESGO IDENTIFICADOS	19
A. Trato digno	19
B. Separación entre hombre y mujeres	21
C. Separación por situación jurídica	23
D. Acceso a servicios de salud orientados a la mujer	24
E. Atención a la higiene personal y gestión menstrual	30
F. Atención a mujeres embarazadas y/o con hijos e hijas	31
G. Comunicación con el exterior	35
H. Aplicación de medidas disciplinarias	36
I. Capacitación del personal de los centros de privación de la libertad	38
J. Atención interseccional a distintas vulnerabilidades	40
K. Planes de reinserción social sin perspectiva de género	42
L. Violencia institucional hacia las mujeres privadas de la libertad	44
VIII. CONCLUSIONES	46
IX. RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA	47
A. Recomendaciones dirigidas a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Subsecretaría de Centros Penitenciarios del Estado de Puebla; y a los Centros Penitenciarios Supervisados en los Estados de Puebla y Morelos.	48
Estrategia 1. Adecuada atención a la salud	48
Estrategia 2. Higiene personal	49
Estrategia 3. Supervisión de medidas disciplinarias	50
Estrategia 4. Comunicación con el exterior	51
Estrategia 5. Atención a mujeres embarazadas y/o con hijos o hijas	51
Estrategia 6. Actividades para la Reinserción Social	52
Estrategia 7. Atención interseccional	52
Estrategia 8. Infraestructura con perspectiva de género y adecuada separación	53
Estrategia 9. Adecuada formación y capacitación de personas servidoras públicas	54
Estrategia 10. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe	55
B. Recomendación de política pública dirigida al Congreso del Estado de Morelos y al Congreso del Estado de Puebla	55
Estrategia 11. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe	55
X. REFERENCIAS	57



I. GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CERESO: Centro de Readaptación Social y/o Centro de Reinserción Social.

Comité CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comité Técnico: Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, conforme al artículo 76 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos: tratado internacional adoptado en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.

Convención de Belém do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1994 por la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Convención contra la Tortura: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DNSP: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Ley General para Prevenir la Tortura o Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

LNEP: Ley Nacional de Ejecución Penal.

LPL: Lugar de Privación de Libertad.

MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Reglas Bangkok: Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.

Reglas Mandela: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.



II. PRESENTACIÓN

1. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), fue creado en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003 (tratado internacional aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y publicado en el DOF el 22 de junio de 2006). El funcionamiento del MNPT se encuentra regulado a nivel interno por los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción XI bis, de la Ley de la CNDH; 73, 78, fracción I y VIII, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y 41, 42 y 45 del Reglamento del MNPT.
2. En este sentido, el MNPT inició funciones como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH, en octubre de 2017, con motivo de la promulgación de la Ley General sobre Tortura, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como las condiciones de su detención.
3. Asimismo, de conformidad con lo que señala el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4¹, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

III. ANTECEDENTES

4. En México, el artículo 18 constitucional es el referente normativo del sistema penitenciario y establece que éste “se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.
5. En los distintos informes especiales emitidos por la CNDH sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios de la República Mexicana, correspondientes a los años 2013, 2015 y 2016, derivados de las visitas a centros de privación de la libertad a cargo de autoridades federales, estatales y municipales, se evidencian condiciones de privación de la libertad de las mujeres, contrarias a las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos, relativos a la reinserción social, a la igualdad, al trato digno, a la protección de la salud, a la legalidad y la seguridad jurídica.
6. En los referidos informes, la CNDH ha destacado la situación de discriminación debido al género que permea en dichos espacios, desde la regulación normativa interna, la estructura de las cárceles, la clasificación de la población penitenciaria, así como el funcionamiento y

¹ Protocolo Facultativo, artículo 4. a los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de Una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, junio 2006. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii81.pdf>



operación de los centros de reclusión, que se manifiesta en una notoria falta de presupuesto y atención específica relacionada con el internamiento de las mujeres.

7. En el mes de noviembre de 2021, la CNDH emitió el informe Diagnóstico sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un Enfoque Interseccional, en el cual se documentó que en los Centros de Reinserción Social se cometían hechos violatorios de derechos humanos, como el derecho a la estancia digna, al acceso a servicios de salud y a recibir agua y alimentos entre otros.²
8. Asimismo, en el propio Informe Diagnóstico, se expuso la relación entre la situación en la que se encuentran las mujeres y los contextos que contribuyen a su participación en la comisión de los delitos, los riesgos que sufren frente a posibles violaciones de sus derechos humanos, y la identificación de los aspectos en los que es necesaria la participación conjunta entre autoridades en todos los niveles, a fin de diseñar y adoptar políticas públicas con perspectiva de género dentro del sistema penitenciario, teniendo como ejes: la prevención del delito, la reinserción social plena, así como la implementación de mecanismos de justicia restaurativa y el egreso con oportunidades para la vida después de prisión, contribuyendo a la igualdad sustantiva de todas las mujeres.³
9. En referencia al periodo entre enero 2019 y el primer trimestre de 2020, la CNDH emitió 14 recomendaciones por agravios contra mujeres privadas de la libertad, así como de hijos e hijas que viven con ellas y sus familias, relacionadas con la falta de centros específicamente femeniles en las entidades de: Sinaloa, Veracruz, Colima, Tamaulipas, Durango, Baja California Sur, Puebla, Guerrero, Campeche, San Luis Potosí, Michoacán, Baja California, Tabasco y Quintana Roo.
10. Asimismo, dentro del periodo de 2021 y 2022, la CNDH emitió 11 recomendaciones de casos individuales específicos, por violaciones graves y generales en agravio de mujeres privadas de la libertad, de sus hijos e hijas, así como de sus familiares, en centros de privación de la libertad en los estados de Baja California, Chiapas, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Sonora Veracruz y Zacatecas. En las investigaciones, realizadas con perspectiva de género, se pudo constatar la existencia de hechos violatorios de derechos humanos, relacionados con: violencia sexual, tortura, revisiones corporales, condiciones de habitabilidad, acceso a insumos de gestión menstrual, discriminación, salud, salud sexual y reproductiva, así como al trabajo digno.
11. Con base en los antecedentes referidos, en el mes de febrero de 2022 el MNPT llevó a cabo visitas de supervisión a 3 de los 5 Centros de Reinserción Social del estado de Morelos y a 14 del estado de Puebla, con la finalidad de supervisar las condiciones de internamiento de las mujeres privadas de la libertad en esos estados de la República Mexicana con el objetivo de identificar factores de riesgo que pudieran derivar en tratos crueles, inhumanos, degradantes o en tortura.

² CNDH. (2021). *Informe Diagnóstico sobre Condiciones de Vida de la Mujeres Privadas de Libertad desde un Enfoque Interseccional*. México. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf.

³ Idem, página 7.



IV. CONTEXTO

12. La CIDH, en su Informe sobre las personas privadas de la libertad en las Américas, postuló el principio fundamental de que el Estado es el principal garante frente a las personas privadas de la libertad y como tal asume deberes específicos de respeto y garantía de sus derechos humanos; en particular, del derecho a la vida y a la integridad personal, cuyo cumplimiento es condición indispensable para que se logre la reinserción social y se aseguren condiciones de reclusión compatibles con la dignidad humana. Asimismo, reconoce que las mujeres privadas de libertad, en específico, mujeres embarazadas y lactantes, se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad ante la desigualdad y la discriminación estructurales, que se replican en el contexto de prisión.⁴
13. En su Informe sobre las Mujeres Privadas de la Libertad en las Américas, la CIDH documentó que, entre los factores estructurales que las llevan a esa condición se encuentran la pobreza y la exclusión social, situaciones que limitan sus posibilidades de tomar decisiones libres sobre su propia vida y las coloca en una mayor propensión a cometer delitos. Para la CIDH⁵, la combinación de factores socioeconómicos como son la precariedad del empleo, la falta de oportunidades, la inequidad persistente e insuficiente movilidad social, resultan en entornos de vulnerabilidad que limitan las posibilidades legítimas de ascenso social, lo que contribuye al impacto diferenciado en las mujeres.
14. En el análisis realizado a partir del informe de la CIDH, se visibiliza este impacto diferenciado de la privación de la libertad en las mujeres, en los siguientes factores:
 - i) Ausencia de centros de detención para mujeres;
 - ii) Inadecuada infraestructura penitenciaria;
 - iii) Obstáculos en el acceso al servicio médico adecuado a su condición de género;
 - iv) Mayores dificultades para su reinserción social;
 - v) Ausencia de perspectiva de género en la recopilación de datos relacionados con la privación de su libertad, y
 - vi) Sometimiento a otras formas de violencia por parte del personal penitenciario.⁶
15. Una situación especial de riesgo, identificada desde la CIDH, se refiere a los desafíos específicos a los que se enfrentan las mujeres embarazadas, en periodo de posparto, y lactantes, así como el impacto de la privación de libertad sobre las niñas y los niños que viven junto a sus madres en los centros penitenciarios. Además, se exponen los profundos impactos que viven las mujeres, así como los niños y las niñas al vivir su separación, con motivo de la privación de la libertad. Por ello, se insta a generar las condiciones más idóneas para incentivar y mantener el contacto continuo.
16. El Comité contra la Tortura ha destacado que *las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados [es decir, por particulares] en comunidades y hogares*. A esto se suman otras

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las personas privadas de la libertad en las Américas*, 2011, párrafos 8, 611, 627 y 628. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2023. Párrafo 43. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>

⁶ CIDH, *Informe sobre mujeres*, op. Cit. párrafo 21.



condiciones además del género, *como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería*, que pueden agravar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias.⁷

17. A su vez, en su Observación General N.º 2, la CIDH destacó la falta de datos en los informes de los Estados sobre la aplicación de la Convención con respecto a las mujeres, y ha hecho hincapié en que considerar el género es un factor clave en la prevención de la tortura. Las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios conforman uno de los grupos en condiciones de mayor vulnerabilidad, ya que los espacios están diseñados y pensados para una población varonil sin considerar las características y necesidades de las mujeres. Aunado a lo anterior, las consecuencias para ellas se incrementan debido a la asignación social y cultural de roles ligados al género, que conllevan a la estigmatización, sufriendo así una doble violencia.
18. Los informes emitidos por organismos nacionales e internacionales indican que en los centros penitenciarios se presentan situaciones que podrían ser constitutivas de tortura o malos tratos, siendo éstas principalmente las relacionadas con las condiciones de detención en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y el régimen disciplinario.⁸
19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 5, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie deberá ser sometido a torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
20. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, como es el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, derecho a la libertad y a la seguridad personales, derecho a no ser sometida a torturas, derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, derecho de igualdad de protección ante la ley y de la ley y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, entre otros.
21. En las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), se establecen las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las reclusas y “las delincuentes”, a fin de satisfacer apropiadamente sus necesidades, en forma equitativa y justa en el periodo de su detención, proceso, sentencia y privación de la libertad, prestándose particular atención a las condiciones de embarazo, maternidad y el cuidado de los niños y niñas.
22. De acuerdo con la legislación nacional, el artículo 18 de la CPEUM, es el referente normativo del *sistema penitenciario* y establece que *éste se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres*

⁷Observación general N.º 2 “Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte”, numeral 22. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CAT/00_5_obs_grales_CAT.html

⁸ Protocolo para Juzgar casos de Tortura y Malos Tratos, Mexico: Suprema Corte de Justicia de la Nación., pág. 5.



compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Por su parte, en el artículo 19, último párrafo, de la misma Constitución prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en los lugares de privación de la libertad.

23. En la LNEP, el artículo 9 dispone que las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Además, en su artículo 30 dispone que las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de libertad.
24. En el caso de las mujeres, el artículo 10 de la Ley en cita dispone, entre otros, el derecho a la maternidad y la lactancia, a recibir trato directo del personal penitenciario de sexo femenino, contar con instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, con especial énfasis en los artículos para la higiene propia de su género, una valoración médica exhaustiva a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud, recibir atención médica, conservar la guarda y custodia de hijos o hijas menores de tres años, recibir alimentación adecuada, así como educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo y atención pediátrica cuando sea necesario.
25. Ahora bien, la ENPOL 2021 señala que siete de cada diez mujeres tienen entre 18 y 39 años. El 67.8% de las mujeres tiene al menos una hija o un hijo menor de 18 años y el 68.1% dependientes económicos; el 53.4% tiene de 2 a 3 hijos e hijas. Por su parte, hasta un 5.8% de mujeres privadas de la libertad manifestaron que viven con hijos o hijas menores de 12 años en el centro penitenciario. De estos datos, se observó que el 11.7% de las mujeres encuestadas declaró haber estado alguna vez embarazada durante su estancia y el 9.4% declaró que estaba embarazada al momento de la encuesta.
26. En lo referente a la atención médica en el interior de un centro de privación de la libertad durante el embarazo, la ENPOL destaca que el 22% de las mujeres señaló que no había recibido una revisión médica o bien, los médicos se negaron a realizarles revisiones durante su embarazo. En relación con la atención a la salud especializada de las mujeres, la Encuesta arrojó que los principales estudios practicados a las mujeres fueron el Papanicolau (41%) y de detección de cáncer de mama (30%).
27. De los datos aportados por el Cuaderno Mensual de Información del sistema penitenciario, en diciembre del 2022, se encontró que el estado de Puebla cuenta con 22 Centros de Reinserción Social, con una capacidad total de 6,367 espacios disponibles, mientras que la población real de personas privadas de la libertad asciende a 8,543; es decir, su capacidad está rebasada en un 34.18%. De igual forma, se observó que, el estado de Morelos cuenta con 5 centros, con una capacidad de 2,047 espacios mientras que la población real es de 3,813, con un porcentaje de sobrepoblación de 86%. Estos datos fueron incorporados al análisis para llevar a cabo la supervisión en los centros con población femenil privada de la libertad.
28. En torno a la situación jurídica, la ENPOL refiere que el principal delito por el que una mujer privada de la libertad fue vinculada a proceso fue el de posesión ilegal de drogas en un 20%. En relación con las afectaciones a la integridad física o personal, hasta un 64.4% de las mujeres privadas de la libertad mencionaron que sufrieron un acto de violencia realizado o permitido por la autoridad o la policía, antes de su presentación al Ministerio Público. Un 15%



de éstas declaró que hubo violencia sexual, por parte de la policía o de la autoridad que las detuvo.

29. En referencia a posibles actos de posible tortura, un 29% de las mujeres que se declararon culpables del delito que se les atribuyó, dijo haberlo hecho porque recibieron presiones o amenazas. Finalmente, en torno a la vida en los centros de reinserción social, el 23% de las mujeres privadas de la libertad se sienten inseguras en su interior y al menos un 25% de las mujeres entrevistadas señaló que fueron víctimas de discriminación por el delito que se les atribuye.
30. Sumado a lo anterior, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la CNDH del 2021 señala que los Ceresos del estado de Puebla fueron evaluados con un puntaje de 5.21 y los de Morelos con 7.2⁹, lo cual refleja el nivel de necesidades de atención por parte de los sistemas penitenciarios de ambas entidades federativas, para garantizar un respeto pleno de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.
31. En cuanto a los datos cuantitativos de los Ceresos de ambas entidades federativas, se observó la siguiente composición de población femenina en los 17 centros penitenciarios estatales visitados: en estos centros se encontraban en total 973 mujeres privadas de la libertad; 552 con estatus de procesadas en el fuero común y 354 con sentencia. En tanto, en el fuero federal, 35 tenían estatus de procesadas y 30 contaban con sentencia.

Centro Penitenciario	Entidad Federativa	Fuero Común		Fuero Federal		Total, de mujeres
		Mujeres Procesadas	Mujeres Sentenciadas	Mujeres Procesadas	Mujeres Sentenciadas	
Cárcel Distrital Cautla	Morelos	9	36	1	2	48
Cárcel Distrital Jojutla	Morelos	49	25	1	0	75
Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)	Morelos	85	87	3	5	180
CRS Distrital Tepeaca	Puebla	2	5	0	0	7
CRS Distrital Teziutlán	Puebla	5	5	0	0	10
CRS Distrital Chignahuapan	Puebla	5	1	0	0	6
CRS Distrital Acatlán	Puebla	3	1	0	0	4
CRS Regional Tehuacán	Puebla	38	14	2	0	54
CRS Regional Huauchinango	Puebla	6	14	3	1	24
Centro Penitenciario Ciudad Serdán	Puebla	16	26	0	1	43
CRS Distrital Huejotzingo	Puebla	23	1	0	0	24
CRS Distrital Tecamachalco	Puebla	3	2	0	1	6

⁹ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del año 2021, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos



Centro Penitenciario	Entidad Federativa	Fuero Común		Fuero Federal		Total, de mujeres
		Mujeres Procesadas	Mujeres Sentenciadas	Mujeres Procesadas	Mujeres Sentenciadas	
CRS Distrital Zacatlán	Puebla	4	1	0	0	5
CRS Distrital Tlatlauquitepec	Puebla	1	3	0	0	4
CRS Distrital de Libres	Puebla	4	1	0	0	5
CRS Regional San Pedro Cholula	Puebla	44	5	2	0	51
Centro Penitenciario de Puebla	Puebla	256	128	24	20	428

32. En adición a lo anterior, se tomó en cuenta la información de Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional a diciembre de 2022, según la cual había en México 228,530 personas privadas de la libertad, de las cuales 215,719 eran varones y 12,811 mujeres en 21 centros penitenciarios femeniles y 124 centros penitenciarios mixtos; el número de mujeres privadas de la libertad representaba el 5.60 %, en todo el país.

V. METODOLOGÍA

33. Con el propósito de cumplir con lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre examinar periódicamente en lugares de privación de la libertad el trato a las personas con miras a prevenir la tortura y otros malos tratos, el MNPT planifica visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad a partir de solicitudes realizadas por su Comité Técnico¹⁰, por organismos nacionales e internacionales, por organizaciones de la sociedad civil, o derivadas del monitoreo a medios de comunicación donde se difundan posibles hechos constitutivos de tortura o malos tratos.
34. El MNPT realizó visitas de supervisión a Centros de Reinserción Social con población femenil en el estado de Puebla —del 21 al 25 de febrero— y Morelos —el 8 de febrero—, en las cuales se llevaron a cabo recorridos por las instalaciones; se realizaron 139 entrevistas a mujeres privadas de la libertad, así como a personal directivo, de seguridad, médico, técnico y administrativo, además de la revisión de expedientes, así como los reglamentos, lineamientos, políticas internas, protocolos o manuales con los que cuentan dichos lugares de detención. Asimismo, durante las visitas se contó con la colaboración de *AsiLegal*, organización de la sociedad civil comprometida con la defensa y promoción de los derechos humanos de personas privadas de libertad en situación de vulnerabilidad; particularmente mujeres, personas indígenas y de la comunidad LGBTIQ+.
35. Los instrumentos o cuestionarios de entrevista utilizados se construyen a partir de la revisión de la normatividad internacional y nacional que orienta la operación de los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social; en el caso de las visitas a las cuales se refiere el presente informe, se aplicó el enfoque de género e interseccional para la observación en campo así como para el análisis de la información recabada.

¹⁰ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, Artículo 76.- Para el desempeño de sus responsabilidades el Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención estará conformado por personas que gocen de reconocida experiencia en materia de tortura quienes no recibirán remuneración alguna por el desempeño de su labor.



36. La información obtenida fue sistematizada y analizada a fin de determinar los factores de riesgo que, de no atenderse, pudieran derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
37. En este sentido, los factores de riesgo se interpretan como condiciones o situaciones que exponen a las personas privadas de la libertad a hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es importante señalar que, para los fines de la prevención que busca el MNPT en sus visitas e informes de supervisión¹¹, los factores de riesgo se abordan desde una perspectiva generalizante, es decir, que no se constriñen a un lugar en particular (unidad de observación¹²), sino, al conjunto de lugares que son susceptibles experimentar esta problemática (unidad de análisis), y que para efectos de este informe, son los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, con población femenil de los estados de Puebla y Morelos. Excepcionalmente, cuando existan condiciones o situaciones graves en un lugar en particular los factores de riesgo pueden ser específicos para un centro.
38. Para la integración y análisis de la información contenida en el presente informe, se usaron las siguientes herramientas:

Enfoque de interseccionalidad: perspectiva que permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos¹³.

La Corte IDH utilizó por primera vez el concepto de “interseccionalidad” en el análisis de la discriminación sufrida por una niña en el acceso a educación en el caso *Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador*, ahí afirma que en el caso “confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH.”¹⁴

Perspectiva de género: metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.¹⁵

¹¹ En las visitas de supervisión el MNPT se enfoca en la prevención directa (mitigación) que tiene como objetivo prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, mayo de 2010.

¹² Suelen denominarse Unidades de Observación a los referentes empíricos que el investigador utiliza para obtener los datos que necesita de la Unidad de Análisis. Azcona, Maximiliano; Manzini, Fernando y Dorati, Javier. Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación. Aplicación a la investigación en psicología, Universidad Nacional de La Plata.

¹³ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del sistema estadístico nacional.

¹⁴ Caso *Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de setiembre de 2015. Serie C No. 298.

¹⁵ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2022. Artículo 5.



No discriminación: Exige que todas las personas puedan ejercer de manera plena todos los derechos humanos sin distinción de algún tipo. Edad, identidad de género, color de la piel, origen étnico, nacionalidad, religión, ideología, posición económica, condición de salud, entre otras, no pueden y no deben ser causas para que se limiten, obstaculicen o restrinjan derechos.

La no discriminación se considera un “principio” en tanto debe ser transversal a todos los derechos humanos y es, al mismo tiempo, un “derecho llave o de acceso” para poder ejercer otros derechos. Por ello, se le considera un meta-derecho.¹⁶

39. En la Opinión Consultiva OC-29/22, del 30 de mayo de 2022, la Corte DH destaca que, en el caso de las mujeres, los estudios demuestran que muchas de ellas tienen un historial de victimización previa y son cabeza de familia, por lo que, antes de su detención, recaía sobre ellas la responsabilidad económica de su hogar y de las tareas de cuidado de manera exclusiva; de tal manera, es preciso establecer enfoques diferenciados para asegurar medidas que tiendan a reducir los impactos que el encarcelamiento genera en su entorno personal y familiar, debido a que las instituciones de privación de la libertad las coloca en una situación de vulnerabilidad e indefensión.
40. Asimismo, la Corte IDH recuerda que los contextos de privación de la libertad reproducen y exacerban los sistemas de dominación social basados en el privilegio de unos y la opresión de otros, como el patriarcado, la homofobia, la transfobia y el racismo, en perjuicio de grupos históricamente discriminados, los cuales sufren mayor grado de vulnerabilidad o riesgo contra su seguridad, protección o bienestar. Por lo mismo, el tribunal interamericano considera que el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas adicionales y particularizadas tendientes a satisfacer sus necesidades específicas en prisión y evitar que sufran malos tratos, tortura u otros actos contrarios a su dignidad.¹⁷
41. Asimismo, para facilitar la medición y seguimiento a la implementación de las recomendaciones, se incorporan plazos en los que las autoridades deberán remitir evidencias sobre la consecución de los objetivos señalados en éstas. Para la estimación de dichos plazos, se ha tomado en consideración el contexto, las condiciones materiales y los recursos humanos con los que cuentan los centros de privación de la libertad para que las recomendaciones puedan ser cumplimentadas en un tiempo razonable. En ese sentido, se establecen periodos de seguimiento inmediato, así como de corto, mediano y largo plazos.
42. Las líneas de acción de inmediato cumplimiento son aquellas en las que se proponen la implementación de acciones encaminadas a mitigar un riesgo inminente para las personas privadas de la libertad, que de no ser atendido pudiera causar un perjuicio irreparable, considerando la vulnerabilidad de la persona desde un enfoque diferencial. En ese caso, tomando en consideración la necesidad de intervención inmediata, las autoridades deberán remitir informes de cumplimiento dentro de las dos semanas siguientes a la notificación del instrumento.
43. Las líneas de acción de corto plazo son aquellas en las que se propone la realización de actividades y procesos para que se genere un producto, un bien o servicio que, con base en los enfoques y criterios señalados, contribuya a eliminar los factores de riesgo identificados.

¹⁶ Política de Igualdad de Género, No Discriminación, Inclusión, Diversidad y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024 CNDH

¹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, de 30 de mayo de 2022, solicitada por la CIDH. Enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de la libertad, párrafos 63, 65 y 73.



Los elementos incluidos en las recomendaciones que sirven para medir y observar su cumplimiento conforman los indicadores¹⁸ de insumos, así como los procesos para allegarse de éstos, por lo que las autoridades dentro de un periodo de hasta 60 días¹⁹ deberán enviar evidencias sobre los avances en la implementación de las recomendaciones.

44. Las líneas de acción de mediano plazo son aquellas en las que se propone la implementación de los productos, bienes o servicios que, considerando el criterio de eficiencia y el enfoque diferencial, contribuyan a eliminar los factores de riesgo identificados, y se contribuya de esta manera a mejorar las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad. Los elementos o atributos que se utilizan para su medición conforman indicadores de los productos generados, así como de los procesos para conseguirlo. Respecto de estas medidas, las autoridades deberán enviar evidencias sobre el avance en la implementación dentro de una temporalidad de hasta 180 días.
45. Las líneas de acción de largo plazo son aquellas mediante las cuales se propone transformar las condiciones que dieron lugar a los factores de riesgo identificados durante la intervención del MNPT en los lugares de privación de la libertad. Con los criterios de eficiencia y enfoque diferencial, se plantea que haya cambios significativos que impacten en la población objetivo mejorando las condiciones detectadas. Los indicadores que se utilizan para medir su cumplimiento permiten conocer los efectos directos de los productos bienes o servicios generados y los procesos para alcanzarlos. Para el seguimiento de estas acciones, las autoridades deberán enviar evidencias de la implementación en un lapso de hasta 360 días.
46. Finalmente, con base en los reportes con las evidencias sobre la implementación de las líneas de acción, enviados por las autoridades de los lugares de privación de la libertad, el MNPT podrá valorar la programación de visitas de seguimiento, a fin de contar con los insumos necesarios para elaborar los informes correspondientes, a los que se refiere la fracción II del artículo 82 de la Ley General de Tortura.

VI. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

47. El Mecanismo Nacional visitó 17 Centros Penitenciarios con mujeres privadas de la libertad, 3 en el estado de Morelos y 14 en el estado de Puebla como se enlista en la siguiente tabla:

No.	Centro Penitenciario	Tipo	Entidad federativa
1	Cárcel Distrital Cuautla	Mixto	Morelos
2	Cárcel Distrital Jojutla	Mixto	Morelos
3	Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)	Femenil	Morelos
4	CRS Distrital Tepeaca	Mixto	Puebla
5	CRS Distrital Teziutlán	Mixto	Puebla
6	CRS Distrital Chignahuapan	Mixto	Puebla
7	CRS Distrital de Acatlán	Mixto	Puebla
8	CRS Regional de Tehuacán	Mixto	Puebla
9	CRS Regional de Huauchinango	Mixto	Puebla

¹⁸ “Los indicadores de desempeño o indicadores generalmente utilizados en la programación (...) permiten “verificar cambios debidos a la intervención para el desarrollo o que muestran resultados en relación con lo que se ha planeado” (OCDE, 2002). De acuerdo con los enfoques de gestión basada en resultados y la lógica del ciclo de los proyectos, la principal referencia o fuente para la identificación de esos indicadores son los resultados previstos del programa de desarrollo. En el marco de evaluación del desempeño, las distintas categorías de indicadores que en general se definen y aplican son: insumo, producto, efecto directo e impacto” (ACNUDH, 2012:118).

¹⁹ CONEVAL, 2013, p. 48.



No.	Centro Penitenciario	Tipo	Entidad federativa
10	Centro Penitenciario de Ciudad Serdán	Mixto	Puebla
11	CRS Distrital Huejotzingo	Mixto	Puebla
12	CRS Distrital Tecamachalco	Mixto	Puebla
13	CRS Distrital Zacatlán	Mixto	Puebla
14	CRS Distrital Tlatlauquitepec	Mixto	Puebla
15	CRS Distrital Libres	Mixto	Puebla
16	CRS Regional de San Pedro Cholula	Mixto	Puebla
17	Centro Penitenciario de Puebla	Mixto	Puebla

48. En estos centros penitenciarios se aplicaron 139 entrevistas a mujeres privadas de la libertad; 113 en centros penitenciarios del estado de Puebla y 26 en Morelos. Del total de mujeres entrevistadas, 78 se encontraban en situación de procesadas y 61 contaban con sentencia.

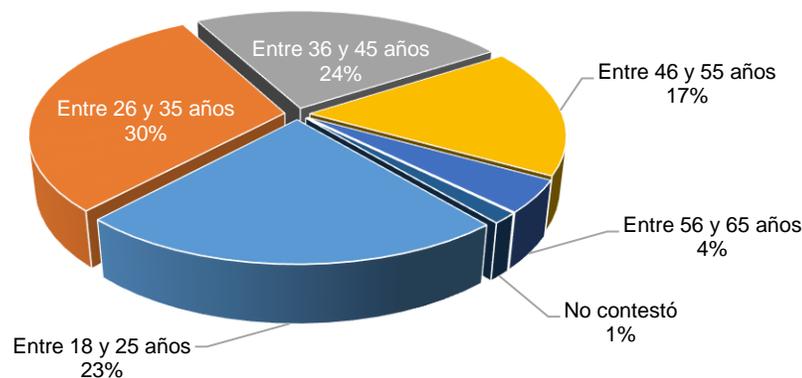
Mujeres privadas de la libertad	Procesadas	Sentenciadas
Puebla	71	42
Morelos	7	19
	78	61

A. Datos sociodemográficos de las mujeres privadas de la libertad

49. La información sociodemográfica permite visibilizar distintas realidades de las mujeres privadas de la libertad en los centros visitados, asimismo aporta datos a quienes toman decisiones en materia de reinserción social, a partir de la identificación de necesidades y factores de riesgo durante la privación de la libertad.

50. En estos términos, de las entrevistas realizadas a las mujeres privadas de la libertad **en los estados de Puebla y Morelos** se identificó que el 53% estaba en un rango de edad de 18 a 35 años; 24% entre los 36 y 45 años; 17%, entre los 46 y 55 años, y el 4% restante, más de 56 años.

Rango de edades de las mujeres privadas de la libertad - ISP-07



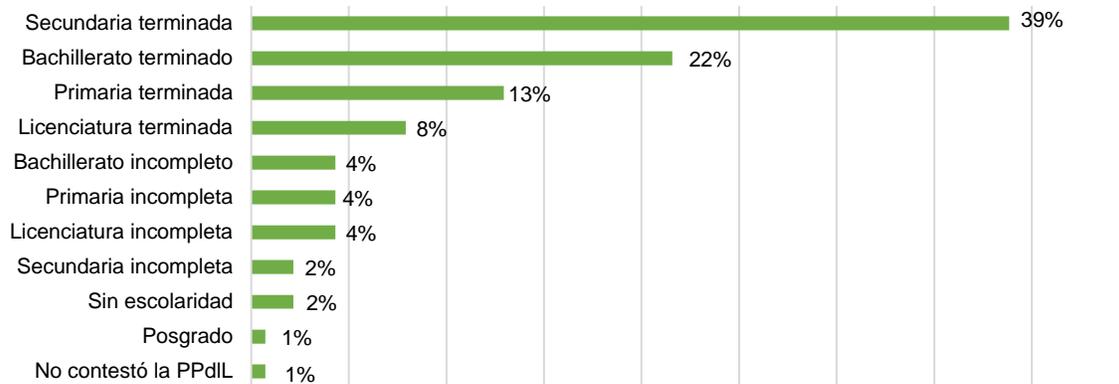
Fuente: Elaboración MNPT

51. En cuanto a la escolaridad, en su mayoría habían concluido la educación secundaria (39%); seguidas de quienes contaban con bachillerato completo (22%) y en tercer lugar se ubicaron las mujeres que habían terminado la primaria (13%). Con excepción de un 8% que contaba



con licenciatura terminada y 1% con posgrado, el resto dijo tener estudios trunco de primaria, secundaria o bachillerato.

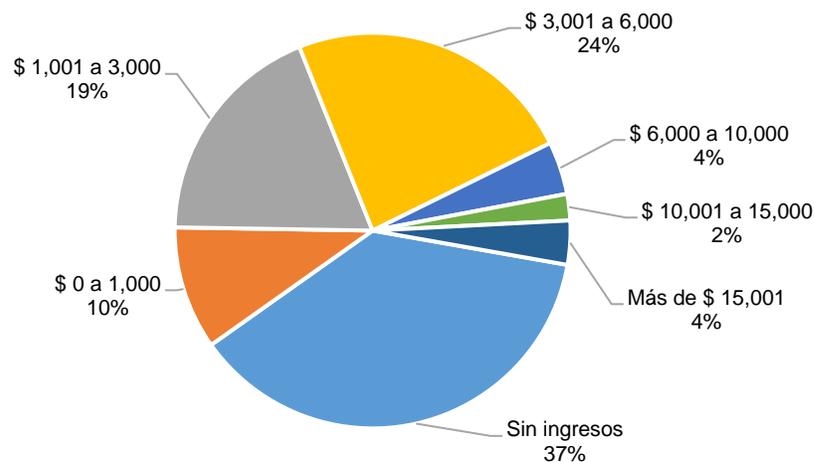
Grado de escolaridad máxima de las mujeres privadas de la libertad - ISP-07



Fuente: Elaboración MNPT

52. En cuanto a los ingresos que recibían hasta antes de la privación de la libertad, la gráfica siguiente da muestra de que únicamente el 2% reportó que recibía entre 10 mil y 15 mil pesos mensuales, en contraste con el 43% que tenía ingresos entre mil y 6 mil pesos. En tanto, 37% reportó que no contaba con ingresos antes de su ingreso al centro penitenciario.

Rango de ingreso mensual de las mujeres privadas de la libertad antes de su ingreso al centro penitenciario - ISP-07

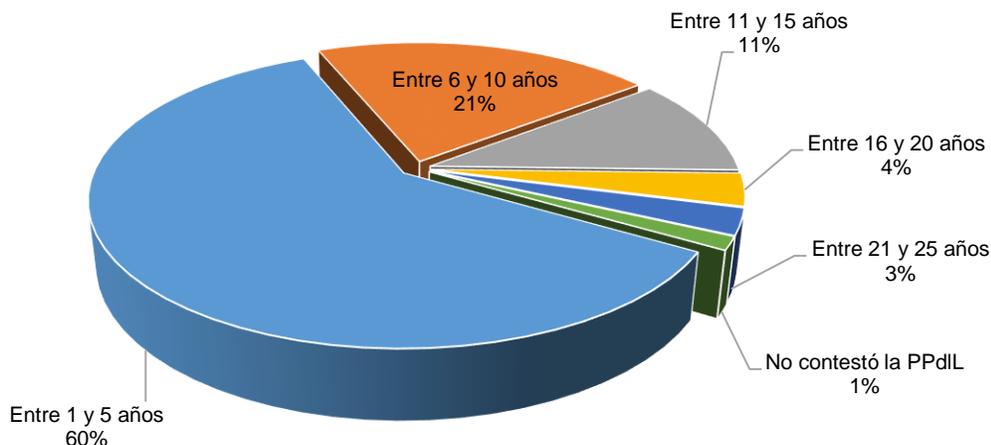


Fuente: Elaboración MNPT

53. En referencia al tiempo en privación de la libertad, se encontró que casi la mitad de las mujeres entrevistadas contaban con una estancia de entre 1 a 5 años (el 61%), seguido de quienes llevaban de 6 a 10 años como personas privadas de la libertad (21%), reflejado en la siguiente gráfica. El 14% cumplían entre 11 y 20 años en el centro penitenciario, mientras que 3% llevaba más de 21 años.



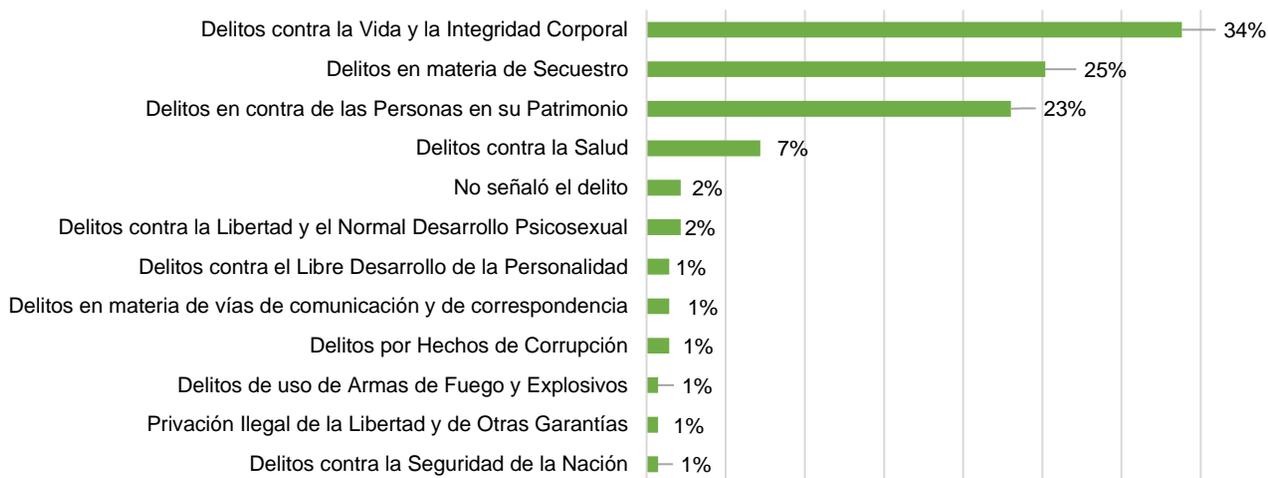
Tiempo de estancia de las mujeres privadas de la libertad en el centro penitenciario - ISP-07



Fuente: Elaboración MNPT

54. De acuerdo con la información aportada por las mujeres privadas de la libertad, en los centros de reinserción social de los estados de Puebla y Morelos, las mujeres PdL fueron detenidas por investigaciones relacionadas principalmente con los siguientes delitos: contra la vida y la integridad corporal, secuestro, delitos cometidos en contra de las personas en su patrimonio y contra la salud.

Delitos que cometieron las mujeres privadas de la libertad - ISP-07

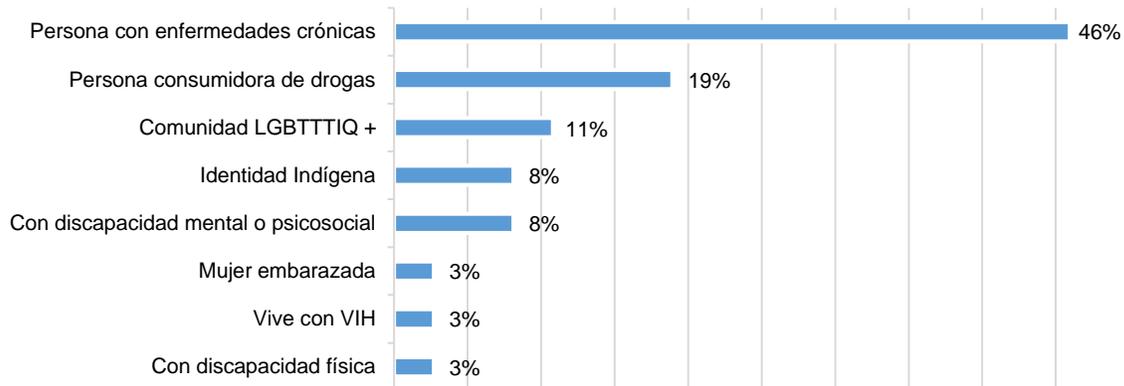


Fuente: Elaboración MNPT

55. En relación con las condiciones que implican mayor vulnerabilidad entre las mujeres privadas de la libertad se encontró que el 46% padecía alguna enfermedad crónica, el 19% se consideraba una persona con uso problemático de sustancias psicoactivas y el 11% mencionó que era persona LGBTIQ+. En tanto que el 8% dijo ser indígena y que debido a ello sufría discriminación.



Grupos de mujeres privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad - ISP-07



Fuente: Elaboración MNPT

VII. FACTORES DE RIESGO IDENTIFICADOS

56. A continuación, se desglosan los factores de riesgo detectados por las visitadoras y visitadores adjuntos en los centros supervisados y que pudieran constituir riesgos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A. Trato digno

57. Durante las visitas de supervisión efectuadas por el personal del MNPT, se encontró que la mayoría de los centros supervisados son establecimientos destinados al alojamiento de personas del sexo masculino con áreas para albergar a mujeres dentro del mismo centro varonil; en algunos casos disponen de áreas acondicionadas de manera improvisada; en otros, cuentan con dormitorios en plantas superiores; algunos más han construido edificaciones anexas al centro de reinserción social varonil; tal variedad de espacios provoca que el funcionamiento y atención a las mujeres privadas de la libertad dependa de las condiciones de operatividad en función de la población masculina, que en todos los casos es mayor a la de mujeres.

58. En el estado de Morelos, se visitaron tres centros de los cinco que hay en la entidad, observándose distintas problemáticas relacionadas con las condiciones que prevalecían en las estancias, como se muestra a continuación:

Centro	Condiciones de habitabilidad
Centro Penitenciario de Cuautla	El área femenil consta de dos plantas con un patio, sin área de sanciones, además no cuenta con instalaciones para la atención de los hijos e hijas que están alojados con su madre.
Cárcel Distrital de Jojutla	El área femenil se conforma de cinco dormitorios. La autoridad informó que contaban con una estancia adicional para el cumplimiento de sanciones, la cual se ubica en el área varonil. No se observaron espacios para llevar a cabo talleres laborales.



Centro	Condiciones de habitabilidad
Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)	Tenía sobrepoblación de 47% al momento de la visita. Se observó que había hacinamiento debido a que algunos espacios estaban inhabilitados, por lo cual la población estaba distribuida únicamente en los dormitorios disponibles de los tres pisos que conforman el centro.

59. En el caso del **estado de Puebla**, se visitaron 14 centros. En 9 de ellos se observaron diversas problemáticas referentes a las condiciones de habitabilidad en los espacios para la población femenil, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Centro	Condiciones de habitabilidad
CRS Ciudad Serdán	Se trata de un centro mixto, con poco espacio para el número de población que tiene; el área femenil se localiza a un costado de la sección para hombres.
CRS Zacatlán	Espacio denominado "Dormitorio femenil", adaptado para albergar a mujeres privadas de la libertad, se encuentra separado del área varonil por una reja, el centro no cuenta con áreas diferenciadas para visita íntima, familiar, patio de actividades, talleres, aulas, locutorios, cocina y comedores.
CRS Distrital Chignahuapan	Las mujeres privadas de la libertad se encuentran en una sola estancia, en condiciones de posible hacinamiento, sin oportunidad de salir de la misma, una medida establecida desde la contingencia sanitaria por Covid-19, y sin áreas diferenciadas para visita íntima, familiar, patio de actividades, talleres, aulas, locutorios, cocina y comedores.
Centro Penitenciario Estatal de Puebla	El área femenil está distribuida en estancias de 4 edificios del centro, en los dormitorios se observaron grietas en las paredes, instalaciones eléctricas improvisadas y regulares condiciones de pintura, presencia de humedad, condiciones de hacinamiento.
Centro de Reinserción Distrital de Tlatlauquitepec	El área femenil se localiza en una estancia al fondo de la sección destinada para la población masculina, en un espacio reducido.
Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca	Se observó que sólo existe una estancia femenil, donde se aloja a las personas PdL sin separación por edad, situación jurídica u otras características.
CRS Distrital de Teziutlán Puebla	Es un centro mixto, las estancias destinadas para las mujeres carecen de servicios e instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus actividades.
Centro de Reinserción Estatal de Tecamachalco	La estancia para el alojamiento para mujeres PdL se encuentra al final de la cancha de actividades deportivas de la sección varonil. Es el único espacio designado para población femenil.
Centro de Reinserción Social de Acatlán	Se observó que en el centro no hay áreas exclusivas para las mujeres PdL, por lo que deben utilizar espacios del área varonil, tales como las estancias de visita familiar y visita íntima.

60. En términos de lo dispuesto por la CPEUM, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto de los derechos humanos, con miras a lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no incurra en nuevos actos delictivos.

61. En la LNEP, se establece que las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura (artículo 30) y en el caso de las mujeres privadas de la libertad dispone que contarán con instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para ello (artículo 10).



62. Sin embargo, en las visitas practicadas por este MNPT, se constató que los Centros de Reinserción Social de los estados de Puebla y Morelos conservan una infraestructura penitenciaria diseñada para personas del sexo masculino; además, las autoridades a cargo de su funcionamiento no establecen medidas diferenciadas para responder a las necesidades de las mujeres privadas de la libertad, situación que podría derivar en maltrato hacia ellas e incluso obstaculizar su proceso de reinserción social.
63. A este respecto, la CIDH²⁰ considera que una de las graves situaciones a las que se enfrentan las mujeres privadas de la libertad es la falta de adecuación de las prisiones conforme a sus necesidades específicas, a pesar del aumento de la población femenina en los centros penitenciarios.
64. Con relación al tipo de establecimiento penitenciario que debiera responder a las necesidades de las mujeres privadas de la libertad, la Corte IDH considera que los pabellones o espacios debieran ser menos restrictivos, en cuanto al nivel de seguridad, debido al bajo riesgo que éstas pudieran representar; además de contar con espacios suficientes donde puedan satisfacer sus necesidades específicas en función del género. Sin embargo, en el caso de los centros de reinserción mixto observados, la infraestructura sólo responde a las necesidades de la población masculina y no se toman en consideración los requerimientos de las mujeres, ni se evalúan las situaciones que pudieran derivar en riesgos para su seguridad e integridad personales.

B. Separación entre hombre y mujeres

65. En el **estado de Morelos**, en la **Cárcel Distrital de Jojutla**, durante la visita de supervisión se observó que los espacios no son suficientes para alojar a las mujeres PdL, no existe separación entre hombres y mujeres, por lo que ellas deben compartir espacios con la población varonil, como locutorios, cocina, aulas, biblioteca, área médica y área de actividades físicas.
66. En el **estado de Puebla**, se encontró que en 12 de los 14 centros visitados mujeres y hombres privados de la libertad compartían espacios comunes, por lo cual no había separación estricta entre ambas poblaciones, ya sea por condiciones de infraestructura o inexistencia de servicios exclusivos para la población femenil.
67. En los centros de **Ciudad Serdán, Huejotzingo, Libres, Tecamachalco, Tepeaca y Tlatlauquitepec**, la visita familiar e íntima se realiza en los espacios destinados a la población varonil; destaca el caso del **Cereso de Acatlán**, donde la totalidad de mujeres entrevistadas mencionaron que no se sienten seguras al tener visita familiar o íntima porque deben compartir los espacios con la población varonil.
68. La omisión de establecer una separación clara de espacio para mujeres en centros penitenciarios mixtos deriva en riesgos para la población femenil, como lo observado con relación a que no cuentan con consultorios médicos para dar atención a las mujeres PdL. Al respecto, en el **Cereso de Acatlán** se observó que las mujeres debían acudir a la oficina del director a recibir atención médica, pues era la única opción que la autoridad les ofrecía. Otros centros realizan ese tipo de prácticas, como se muestra a continuación:

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*. Aprobado el 8 de marzo de 2023, párrafo 125. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>.



Centro	Acceso a servicios de salud
Centro de Reinserción Social de Acatlán, Puebla	Las mujeres tienen que acudir a la oficina del director del centro debido a que no hay espacios en su estancia para que se les brinde atención; lo que genera, además, que las revisiones no sean privadas.
Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán	La consulta médica se realiza en una oficina a la que acuden hombres y mujeres.
Centro de Reinserción Social Distrital de Huejotzingo	El lugar donde se certifica médicamente a las mujeres es en la zona de los locutorios, la cual es utilizada por hombres y mujeres.
Centro Penitenciario Distrital de Libres	Se brinda la atención médica en un área en la que conviven hombres y mujeres, sin ningún tipo de privacidad.
Centro Penitenciario Distrital de Tecamachalco	El único consultorio médico se encuentra en área varonil, por lo que la atención médica se da a mujeres y hombres en el mismo espacio.
Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca	Las mujeres PdL comparten con los hombres PdL locutorios, salón de usos múltiples, área de visita íntima y consultorio médico.
Centro de Reinserción Social Distrital de Teziutlán	El centro tiene un solo consultorio médico, por lo tanto, el espacio se comparte entre hombres y mujeres PdL.
Centro de Reinserción Social Distrital de Tlatlauquitepec	El único consultorio médico se encuentra en área varonil, por lo que la atención médica se da a mujeres y hombres en el mismo espacio.
Centro Penitenciario Zacatlán	El único consultorio médico se encuentra en área varonil, por lo que la atención médica se da a mujeres y hombres en el mismo espacio.
Centro de Reinserción Social Regional de Cholula	El único consultorio médico se encuentra en área varonil, por lo que la atención médica se da a mujeres y hombres en el mismo espacio.

69. La obligación de establecer una separación entre hombres y mujeres en los lugares de privación de la libertad se establece en el artículo 18 de la CPEUM, así como en el artículo 5, fracción I de la LNEP, en el sentido de que las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los designados a los hombres. A su vez, el artículo 10, fracción III, de la LNEP dispone que las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a contar con las instalaciones adecuadas y artículos necesarios para una estancia digna y segura.
70. En el numeral 11 de la Reglas Mandela, se establece que “[las personas privadas de la libertad] pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres”.
71. A su vez, el numeral XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, señala que: “en ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas”.



72. Este MNPT estima que ésta es una garantía que debe ser implementada en los estados de Puebla y de Morelos dado que la falta de separación efectiva entre hombres y mujeres puede constituir por sí misma una violación al derecho a la integridad personal.²¹

C. Separación por situación jurídica

73. En 14 de los 17 centros penitenciarios visitados se encontró que no se hacía una separación de la población femenil con base en el criterio de situación jurídica o algún otro. En el **Centro Penitenciario Estatal de Puebla** se observó que en los dormitorios para mujeres había sobrepoblación, al respecto, la autoridad informó que anteriormente sí contaban con un dormitorio para mujeres PdL procesadas y otro para sentenciadas, sin embargo, se producía hacinamiento en uno de los espacios, por lo cual no fue posible mantenerlo. La única excepción se aplicaba para las mujeres PdL con trastorno mental o con alguna medida de protección emitida por el juez ejecución, a quienes sí se separaba del resto y eran alojadas en el área de ingreso, conocida como C.O.C. En tanto, en el **Cereso de Ciudad Serdán** sólo se alojaba en un espacio distinto a las mujeres con hijos e hijas, quienes permanecían en el área médica.

Centro	Entidad federativa	Criterio de separación	Observaciones
Cárcel Distrital de Jojutla	Morelos	Ninguno	Se observó que no se aplica ningún criterio de clasificación de la población de mujeres privadas de la libertad, con la justificación de las autoridades de que el espacio es reducido y no es posible atender el criterio de separación por situación jurídica.
Centro de Reinserción Social de Acatlán	Puebla		
Centro de Reinserción Social Distrital de Chignahuapan	Puebla		
Centro de Reinserción Social Distrital de Huejotzingo	Puebla		
Centro Penitenciario Distrital de Libres	Puebla		
Centro Penitenciario Distrital de Tecamachalco	Puebla		
Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca	Puebla		
Centro de Reinserción Social Distrital de Tehuacán	Puebla		
Centro de Reinserción Social Distrital de Tlatlauquitepec	Puebla		
Centro Penitenciario Zacatlán	Puebla		
Centro de Reinserción Social Regional de Huauchinango	Puebla		
Centro de Reinserción Social Regional de Cholula	Puebla		
Centro Penitenciario Estatal de Puebla	Puebla		

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*. Aprobado el 8 de marzo de 2023, párrafo 129. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>.

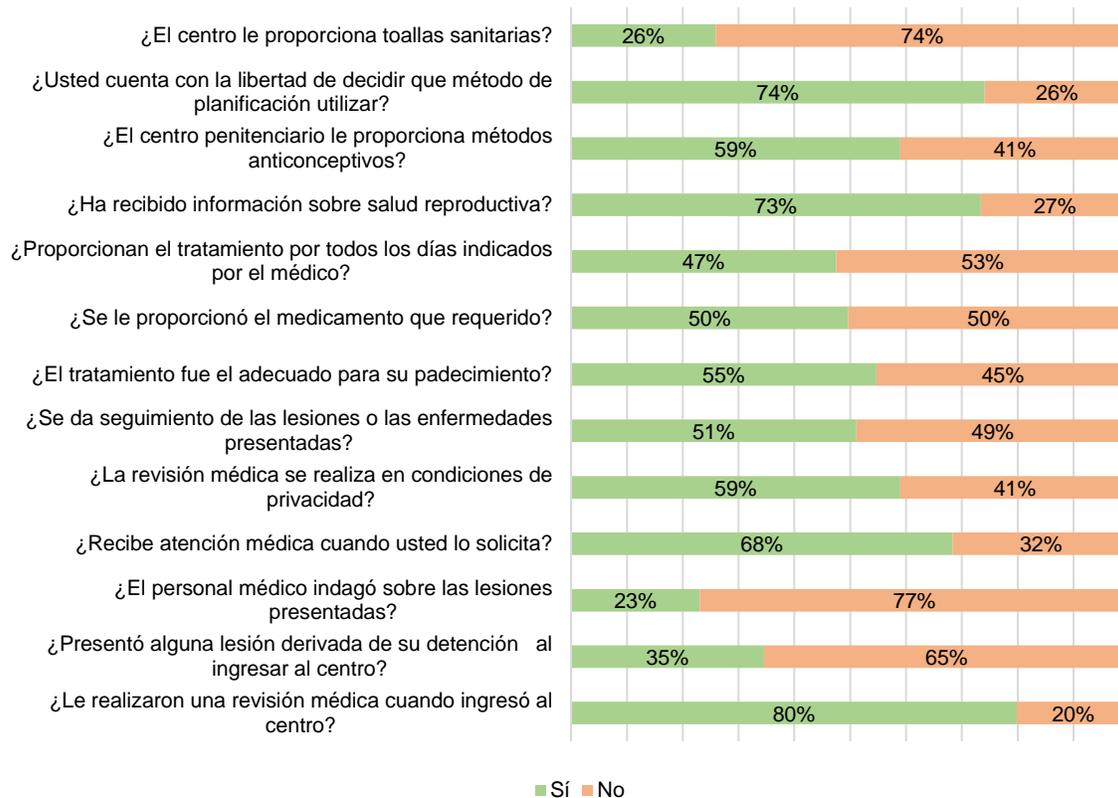


Centro	Entidad federativa	Criterio de separación	Observaciones
		separadas del resto.	
Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán	Puebla	Mujeres PdL con hijos e hijas son alojadas en el área médica.	

74. Las condiciones descritas muestran que en la mayoría de los centros visitados no se considera lo establecido en el artículo 18 de la CPEUM, el cual dispone que por algún delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de ésta será distinto del que se destina para la ejecución de penas y estarán completamente separados.
75. Por su parte, la Convención Americana en su artículo 5, numeral 4, dispone que las personas procesadas deben estar separadas de las condenadas, salvo en circunstancias excepcionales, y recibirán un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. El numeral 8 de las Reglas Mandela dispone que las personas privadas de la libertad deberán ser alojadas por categorías según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, quienes deberán permanecer en instalaciones separadas o en módulos diferenciados.
76. El numeral 40 de las Reglas Bangkok contempla que las personas administradoras de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las mujeres privadas de la libertad, asimismo, han de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

D. Acceso a servicios de salud orientados a la mujer

77. Con base en las entrevistas al personal de los Centros de Reinserción, revisión de expedientes y entrevistas a las mujeres privadas de la libertad, se identificaron factores de riesgo con relación al acceso a la salud, que pudieran derivar en tortura y malos tratos. En el 80% de los centros visitados no se realiza la certificación médica al ingreso por lo cual no se registran lesiones, en caso de que las haya. Tampoco se lleva a cabo la detección ni seguimiento mediante notas médicas de enfermedades infectocontagiosas. No se brinda atención de medicina general, ni especializada de ginecología y pediatría para los hijos e hijas que viven en los centros con mujeres privadas de la libertad.
78. De acuerdo con los testimonios de las mujeres PdL entrevistadas, el 77% que presentó lesiones a su ingreso, sin embargo, el personal médico no las registró ni indagó al respecto. Por su parte, el 59% mencionó que la revisión médica no se realiza en condiciones de privacidad; al mismo tiempo, el 50% de las mujeres PdL indicó que no se les proporcionaba el tratamiento médico completo cuando presentan algún padecimiento y el 51% aseguró que no se deba seguimiento a sus lesiones o padecimientos.

**Derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad - ISP-07**

Fuente: Elaboración MNPT

79. En cuanto al personal médico del que disponen en los Ceresos de Puebla y Morelos, se halló que el **Centro Penitenciario de Cuautla** cuenta con 4 médicos generales que atienden a toda la población; en la **Cárcel Distrital de Jojutla**, se tuvo conocimiento de que la doctora adscrita sólo está disponible en el turno matutino entre semana, con excepción de martes y jueves; mientras que en el **Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)** se constató que no hay doctora adscrita, por lo que quien brinda la atención es personal médico adscrito al centro de Jojutla, que acude sólo martes y jueves de 09:00 a 14:00 horas; en este caso, es el personal de enfermería quien brinda la atención, incluyendo la certificación al ingreso, que la doctora rubrica posteriormente. En cuanto a servicios de atención psiquiátrica, sólo en el **Centro Penitenciario de Cuautla** se tuvo conocimiento de que, en casos urgentes, se llama a un médico especialista para que brinde la atención.
80. En el **Centro Penitenciario de Cuautla**, así como en la **Cárcel Distrital de Jojutla**, las mujeres PdL entrevistadas manifestaron que las revisiones médicas no se llevaban a cabo en privado, debido a que en todo momento están presentes los elementos de seguridad y custodia; particularmente en el **Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)** se observó que el director solicita que la puerta del consultorio permanezca abierta durante las revisiones médicas. Por otro lado, en la **Cárcel Distrital de Jojutla**, no cuentan con un consultorio médico para las mujeres PdL, por lo que ellas tienen que ingresar al área varonil para su atención; se destaca que, en el **Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)**, el consultorio carece de equipo e instrumental para realizar una exploración física de las mujeres.



81. En el **Centro Penitenciario de Cuautla**, el médico entrevistado reportó que las certificaciones médicas se practican sólo cuando las mujeres ingresan con múltiples lesiones o heridas o cuando deben cumplir sanciones. Sobre esta primera revisión médica, las mujeres PdL entrevistadas coincidieron en que la revisión que les hacen es superficial; se constató que en los expedientes clínicos hay certificados médicos, aunque sin registro de lesiones o la valoración sobre éstas, tampoco tenían formatos de consentimiento informado firmados. Una situación similar se observó en la **Cárcel Distrital de Jojutla** y en el **Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)**, en cuanto a la omisión en el registro de lesiones, sin embargo, en este último, la enfermera entrevistada reconoció que sí se habían presentado mujeres que manifestaron haber sido lesionadas en el momento de su detención.
82. En el **Centro de Cuautla** no se tenía registro de las revisiones del personal médico a la población femenil; el médico entrevistado manifestó que sólo se informaba al Comité Técnico cuando las mujeres PdL presentaban enfermedades de transmisión sexual, no así las lesiones. En cuanto a la **Cárcel Distrital de Jojutla** y al **Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)**, el personal médico no llevaba a cabo revisiones en las estancias de mujeres PdL, lo cual se confirmó con los testimonios de ellas, quienes aseguraron que no se les brindaba atención médica general ni especializada, tampoco medicamentos, ni se les atendía cuando manifestaban malestar físico. En el **Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)** se revisaron 10 expedientes clínicos, en los cuales no se encontraron constancias de historia clínica ni notas medicas subsecuentes. Por su parte, la autoridad informó que en caso de que una mujer necesite atención médica no se le traslada a un hospital cercano, ya que éstos no cuentan con servicios médicos especializados.
83. En el **Centro Penitenciario de Cuautla**, las mujeres PdL informaron que no se les proporciona medicamento cuando lo solicitan. En tanto, la encargada del área médica de la **Cárcel Distrital de Jojutla** señaló que el centro solicita el medicamento a la Secretaría de Salud, no obstante, no se surte en cantidad suficiente para la atención de las mujeres PdL, lo cual fue confirmado por ellas, en el sentido de que no se les proporcionan tratamientos para enfermedades crónico-degenerativas.
84. En el **Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)**, las mujeres PdL entrevistadas aseguraron que el centro no surtía al 100% los requerimientos de medicamentos que les recetaban y únicamente les daban la mitad, ya sea de antibióticos, antiinflamatorios, analgésicos, medicamento para atender la diabetes o problemas de presión alta, por lo cual el resto lo tenían que comprar sus familiares. La única excepción eran los psicofármacos que sí eran surtidos por el centro en su totalidad.
85. A continuación, se exponen los hallazgos en centros de reinserción social del estado de Puebla en cuanto al derecho al acceso a la salud y la disponibilidad de servicios orientados a las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.
86. **Centro de Reinserción Social de Acatlán.** El centro no cuenta con consultorio médico, tampoco con cama de exploración para la población femenil; la consulta médica y/o certificación se realiza en la oficina del director, sin privacidad, no se informa a la mujer PdL sobre la posibilidad de ser valorada por personal de este género. En caso de requerir atención especializada en ginecología se le refiere al Hospital General de Acatlán. En el caso de las certificaciones médicas, no se toma en cuenta la versión de la mujer PdL sobre las lesiones que presenta, tampoco se establece la opinión del médico al respecto. El expediente clínico no cuenta con estudios de laboratorio y/o gabinete, ni con notas de referencia y traslado. El centro sólo dispone de medicamentos básicos como analgésicos, antiinflamatorios



- (Naproxeno y Paracetamol). El personal médico no realiza recorridos por las diversas instalaciones del centro para verificar las condiciones de higiene y salud de la población femenil.
87. **CRS Ciudad Serdán.** El centro cuenta con dos doctoras que acuden de lunes a viernes, en un horario de 08:00 a 18:00 horas y en fin de semana cuando las llaman, durante la visita se encontró que la consulta se realizaba en una oficina, no había consultorio. En el mismo espacio se atendía a hombres y mujeres. En caso de requerir atención especializada (ginecología, psiquiatría o pediatría), las mujeres privadas de la libertad tienen que pagarla con recursos propios. La persona encargada del área médica no exhibió documentación relativa a campañas de prevención de enfermedades, planes de tratamientos para enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, ni atención a la salud mental, planes de nutrición, suministro de medicamentos o información a las autoridades competentes en casos de enfermedades infectocontagiosas. Las mujeres PdL entrevistadas manifestaron que no se les proporciona medicamento cuando lo requieren; de ser el caso, su familia lo compra. También señalaron que no se les atiende cuando reportan algún malestar o padecimiento.
88. **CRS Zacatlán.** El centro cuenta únicamente con un médico, quien atiende a población femenil y varonil, en horario matutino, lleva a cabo certificaciones en un espacio sin condiciones de privacidad. En la revisión de los certificados incluidos en los expedientes clínicos se observó que no se toma en cuenta el dicho de la mujer PdL ni la valoración del doctor. Se observó que los estantes tenían pocas cajas de medicamento de primer nivel. Durante la visita, se identificó que las y los custodios son quienes entregan medicamentos a las personas PdL y les reclaman cobros.
89. **CRS Distrital Chignahuapan.** No hay consultorio médico en el centro, en su lugar hay una oficina en el área de gobierno que es compartida por el personal de las áreas técnicas y por el doctor adscrito. Dicho espacio carece del mobiliario, instrumental y equipo médico. En entrevista, el doctor mencionó que no tienen un horario establecido, sino que se encuentra disponible vía telefónica y acude lo antes posible cuando lo llaman. El centro carece de inventario de medicamentos, cuando las personas privadas de la libertad requieren de algún tratamiento farmacológico, personal del centro acude a la farmacia y los compra. El personal de seguridad y custodia es quien se encarga de la entrega del medicamento a las personas, esto debido a la falta de personal de enfermería. El médico del centro no integra los expedientes de las personas privadas de la libertad de mujeres ni de hombres. Por su parte, las mujeres PdL señalaron que no se les entrega el medicamento completo, por lo que ellas deben hacerse cargo de conseguir el restante para completar su tratamiento.
90. **Centro Penitenciario Estatal de Puebla.** El área femenil del centro cuenta con dos doctoras adscritas; una de ellas labora de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, mientras que la segunda cubre los sábados y domingos en un horario de 8:00 a 20:00 horas. Además, da servicio una pediatra los lunes, miércoles y viernes, de 10:00 a 13:00 horas y una psicóloga exclusiva para el área que acude de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 14:00 horas. No obstante, mujeres entrevistadas manifestaron que la atención médica es deficiente, señalando que no se les atiende de forma inmediata, en muchas no obtienen respuesta a sus solicitudes de una cita médica.
91. **Centro de Reinserción Distrital de Tlatlauquitepec.** El centro tiene un consultorio que carece de mantenimiento y en el cual se da servicio a toda la población, hombres y mujeres. Al momento de la visita, la doctora adscrita se encontraba de licencia médica por maternidad,



y no se contaba con médico suplente. De modo que, en aquel momento, la población estaba sin atención en medicina general ni especializada. De la revisión de expedientes de mujeres PdL, se observó que no se firmaba consentimiento informado para la realización de exploraciones físicas o psicológicas, tampoco había certificaciones médicas. Por su parte, dos de las cuatro mujeres privadas de la libertad entrevistadas manifestaron que no se les proporcionaba el medicamento que requerían, sino que su familia lo adquiría con recursos propios.

92. **Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca.** El centro sólo cuenta con un médico que acude de lunes a viernes de las 8:00 a.m. a las 17:00 p.m. y atiende a toda la población, por lo que no se observó personal médico especializado en enfermedades propias de las mujeres. El médico del centro no lleva a cabo certificaciones médicas al ingreso y únicamente hace el registro de la historia clínica. La consulta se realiza sin condiciones de privacidad y ésta se debe solicitar a personal de custodia. El médico no hace recorridos por las estancias, ni da seguimiento a enfermedades crónico-degenerativas.
93. **Centro de Reinserción Social Distrital de Teziutlán.** El centro solo dispone de un médico que atiende a toda la población y acude de lunes, miércoles y viernes de las 14:00 a las 19:00 hrs. La consulta se lleva a cabo sin condiciones de privacidad. No se realizan certificaciones médicas al ingreso de las mujeres PdL, sólo se registra una historia clínica. Asimismo, no realiza una revisión periódica a las personas privadas de la libertad, ni recorridos por las celdas, su intervención es mediante la solicitud que hacen las personas privadas de la libertad a los elementos de seguridad, y no da seguimiento a enfermedades crónico-degenerativas. De la revisión a nueve expedientes médicos, se verificó que éstos carecían de consentimiento informado para la realización de cualquier tipo de revisión médica a mujeres privadas de la libertad, carecían de certificaciones y las auscultaciones médicas se realizan en presencia del personal de seguridad y custodia. Por su parte, cuatro de las siete personas privadas de la libertad entrevistadas manifestaron que no se les proporciona el medicamento requerido para su tratamiento, de ser el caso su familia se los provee.
94. **Centro Penitenciario Distrital de Libres.** El centro cuenta con un médico adscrito, quien refirió que acude de lunes a domingo durante dos horas al día, así como al llamado del centro cuando se requiere, no cuentan con personal de enfermería. Se afirmó que llevan a cabo certificaciones médicas al ingreso de las mujeres PdL, lo cual se constató en la revisión de expedientes. No había condiciones de privacidad. No se realiza una revisión periódica a las personas privadas de la libertad, ni recorridos por las celdas. La intervención del médico es a solicitud de las mujeres PdL al personal de seguridad, no obstante, no se encontraron notas médicas en los expedientes sobre revisiones o seguimiento a padecimientos, aunque sí se dan consultas. La psicóloga del centro refirió que la consulta sólo se brinda previa solicitud de la persona privada de la libertad y la doctora recibe pocas solicitudes. En el recorrido en el área se observó que había medicamento caducado: antibióticos, antihipertensivos, antiespasmódicos.
95. **Centro Regional Penitenciario de Cholula.** El consultorio del centro se ubica en un área mixta. La autoridad informó que se solicitaban consultas de especialidades en el Hospital General de la Mujer y otros hospitales de la región. En entrevista, el responsable del área médica mencionó que atendía con más frecuencia a hombres PdL que a mujeres. En la revisión de expedientes médicos se constató que no había formatos de consentimiento informado, ni historia clínica de las personas.



96. **Tehuacán.** El centro cuenta con un médico, en caso de requerir atención especializada en ginecología y pediatría se solicita interconsulta al Hospital de la Mujer y al Hospital General de Tehuacán. El centro no da seguimiento a enfermedades crónico-degenerativas.
97. **Centro de Readaptación Social de Huauchinango.** La doctora señaló que es la única adscrita al centro y acude de lunes a viernes de 9:00 a 16:30 horas. Se informó que, en caso de que las mujeres privadas de la libertad requieran de la atención médica especializada, son referidas al Hospital General Regional de Huauchinango.
98. **Centro de Reinserción Estatal de Tecamachalco.** El centro cuenta con un consultorio para toda la población ubicado en el área de varones. Es atendido por una doctora, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, y las mujeres son llevadas por personas de custodia al área médica. En caso de atención especializada para la mujer, son canalizadas al Hospital General de Tecamachalco.
99. **Centro de Reinserción Social de Huejotzingo.** El centro no cuenta con consultorio, tampoco con instalaciones o con camas para la revisión médica de mujeres. La mujer privada de la libertad debe solicitar por escrito la consulta, de lo contrario no se le da la atención.
100. El derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y debe ser entendida no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social. En el caso de las personas privadas de libertad, la garantía del derecho a la salud está a cargo exclusivamente del Estado.²²
101. Cabe señalar que “la población privada de libertad tiene necesidades importantes en materia de salud, las propias condiciones de internamiento pueden provocar problemas en el ámbito físico y mental. La alimentación no balanceada, la falta de actividad física pueden provocar o agravar problemas de salud, mientras que la situación de confinamiento prolongado puede propiciar el contagio de enfermedades. Además, el encierro y la falta de seguridad sobre el futuro crean problemas de estrés y depresión”.²³ Por ello, es obligación de la autoridad a cargo aplicar medidas específicas para la atención de la salud respondiendo a las necesidades de las mujeres, para lo cual se requiere un enfoque diferencial e interseccional que permita identificarlas.
102. Los numerales 24 y 25 de las Reglas Mandela disponen que todo establecimiento penitenciario deberá disponer de por lo menos un equipo interdisciplinario con personal calificado que deberá contar, entre otros, con conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos de los centros penitenciarios deberán vincularse con los servicios sanitarios de la comunidad o de la nación.
103. De acuerdo con la regla 10 de las Reglas Bangkok se brindará a las mujeres privadas de la libertad servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad. Si una de ellas pide que se le examine o la trate una doctora o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible. Además, en la Regla 6, se establece que:

²² ColDH, OC-29/29. Párrafo 84.

²³ Asistencia Legal por los Derechos Humanos (ASILEGAL), Diagnóstico sobre el Derecho a la Reinserción Social en el Estado de Baja California”, 2019, página 141. Disponible en: www.asilegal.org.mx



El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

- a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior;*
- b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;*
- c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;*
- d) La presencia de problemas de toxicomanía;*
- e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.²⁴*

104. El Comité de la CEDAW, en su Recomendación General No. 24²⁵, señala que las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso a la salud no se considerarán apropiadas cuando el sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer.

105. A la luz del estándar de derechos humanos en el derecho de las mujeres privadas de la libertad a la salud, es preocupante para el Mecanismo Nacional el que, en los centros de reinserción social visitados en Morelos y Puebla, no se cuente con los medios necesarios para brindar una atención adecuada, de calidad y con enfoque de género a las mujeres PdL, ni cuenten con la infraestructura y equipamiento básicos para responder a las necesidades médicas orientadas a la mujer.

E. Atención a la higiene personal y gestión menstrual

106. En las entrevistas realizadas por el personal del MNPT a personal penitenciario y a mujeres privadas de la libertad, se encontró que en 82% de los Centros de Reinserción Social la autoridad no proporciona artículos para la higiene personal de las mujeres, ni artículos de gestión menstrual.

107. Así, se identificó que, en los CRS de Puebla, con excepción del **Centro Penitenciario Distrital de Libres**, a las mujeres PdL no se les proporcionan toallas sanitarias u otros insumos; mientras que en el **CRS Distrital de Huejotzingo**, de las 16 mujeres entrevistadas, 8 manifestaron que les entregan artículos de higiene personal y de gestión menstrual. Por otra parte, se advirtió que sólo en 4 centros sí se hace entrega de cepillos dentales y jabón.

108. **En el Centro Penitenciario de Cuautla**, la mayoría de las mujeres PdL indicaron que no pueden asearse ni cambiarse de ropa con regularidad ni privacidad; de manera similar, en **la Cárcel Distrital de Jojutla** se constató que las mujeres no tienen privacidad cuando usan el baño; además, se observó que en los retretes no hay suministro de agua corriente. En ambos centros se comprobó que la autoridad no proporciona toallas sanitarias ni artículos de higiene personal.

²⁴ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 2011. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – La mujer y la salud, párrafo 11. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>.



109. En la Regla 5 de las Reglas de Bangkok, se establece que los establecimientos designados al alojamiento de mujeres privadas de la libertad deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular, de las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o menstruación.
110. Por su parte, la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-29/22²⁶, reiteró que las mujeres tienen necesidades particulares en cuanto a la higiene personal, que deben ser atendidas por los Estados en su calidad de garantes de sus derechos. Por su parte, el Comité CEDAW apunta a que las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la gestión de los centros penitenciarios que alojen a mujeres deben adoptarse desde el punto de vista de las necesidades e intereses de esa población, tomando en cuenta características y factores diferenciados; tal es el caso de los factores como la menstruación, la función reproductiva y la menopausia²⁷.
111. Derivado de los hallazgos de las visitas de supervisión, preocupa a este MNPT que no esté garantizada por las autoridades la provisión gratuita de artículos de higiene personal y de gestión menstrual a mujeres PdL, incluidas toallas higiénicas, tampones, copas menstruales y apósitos postparto, atendiendo a los estándares señalados; en ese sentido, el hecho de que las mujeres no cuenten con acceso a dichos insumos en la cantidad ni frecuencia necesarias, constituye un factor de riesgo de tortura y malos tratos, al dejar particularmente vulnerables a quienes no reciben visitas familiares con frecuencia, dado que es mediante la visita como pudieran acceder a los artículos de higiene y gestión menstrual, ante las omisiones señaladas.

F. Atención a mujeres embarazadas y/o con hijos e hijas

112. En las visitas de supervisión realizadas a los Centros de Reinserción Social en Puebla y Morelos, se constató que sus instalaciones carecen de espacios dedicados, personal e insumos para garantizar la estancia en condiciones de seguridad y dignidad para mujeres embarazadas o con hijos e hijas. De manera general, se encontró que las instalaciones no son apropiadas para la estancia de niños o niñas que vivan con sus madres privadas de la libertad y no cuentan con las capacidades institucionales para proveerles de un desarrollo adecuado.
113. Tampoco se identificaron espacios idóneos en los que las mujeres PdL que son madres y que tienen hijas e hijos en el exterior puedan convivir de manera digna. La separación y pérdida de los vínculos afectivos a raíz del encarcelamiento priva a las familias de su vida como tal; además, afecta gravemente la salud emocional de sus integrantes.²⁸
114. De las visitas de supervisión, en el estado de Morelos se identificó que, de las 26 mujeres privadas de la libertad, 19 tenían hijas e hijos, lo que representa el 73% de las personas entrevistadas. En total, sumaban 50 hijos e hijas, de los cuales 29 (58%) eran menores de edad.

²⁶ ColDH, Opinión Consultiva OC-29/22, párrafo 163.

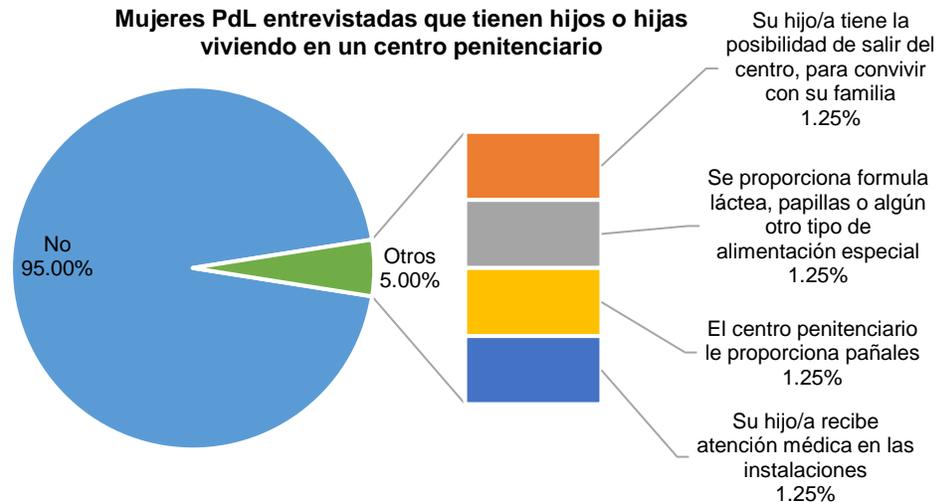
²⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, (op. cit.), párrafo 12.

²⁸ CIDH. Informe Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, Op. Cit., párrafo 88.



115. En el estado de Puebla, de las 113 mujeres PdL entrevistadas por personal de este MNPT, 89 eran madres, es decir, el 79% de la población encuestada. De acuerdo con la información proporcionada, eran un total de 209 hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad. De ese universo, se identificó que el 44% correspondía a niñas y niños.
116. Como se expuso previamente, de los recorridos a los centros de privación de libertad en el estado de Morelos se tuvo conocimiento que no cuentan con espacios en los que puedan habitar las madres que tiene a sus hijas e hijos al interior y tampoco con los que viven en el exterior. Además, en uno de ellos se verificó que tenía hacinamiento, lo que, *per se* implica un riesgo de vivir en condiciones indignas. En consecuencia, al existir falta de infraestructura adecuada para la vida de las mujeres privadas de la libertad, existe una alta posibilidad de que no existan lugares dignos en los que se desarrollen las convivencias entre las madres PdL y sus hijas e hijos menores de edad.
117. En el estado de Morelos, de igual manera, de las visitas se tuvo conocimiento que los centros no contaban con espacios específicos para la atención de las necesidades de vida de las mujeres privadas de la libertad y, menos aún, de aquellas que ejercían la maternidad de niñas, niños y adolescentes, menores de edad. Como se señaló en párrafos anteriores, se encontraron condiciones de hacinamiento, carencia de espacios específicos para albergar a las mujeres en los centros mixtos, así como falta de lugares exclusivos para que las mujeres recibieran sus visitas y, mucho menos, aquellos en los que pudieran convivir de manera digna con sus hijas e hijos, especialmente con quienes son menores de edad.
118. Además de contar con espacios adecuados materiales y de higiene, los centros privativos de la libertad tienen la obligación de asegurar que, por lo menos: se brinde información clara y precisa sobre el procedimiento de ingreso de las visitas; facilitar que éstas se desarrollen en horarios que no interfieran con las actividades cotidianas de las niñas y los niños; facilitar el ingreso de juegos o materiales didácticos que incentiven la convivencia; asegurar que las niñas y los niños no sean sometidas y sometidos a revisiones intrusivas que atenten contra su dignidad; además, promover la convivencia familiar en espacios fuera de las prisiones.²⁹
119. De las 139 mujeres PdL entrevistadas en los 17 centros penitenciarios, 7 de ellas (5%) refirieron que tenían infantes viviendo con ellas. De ese grupo, sólo el 1.25% afirmó que sí le permitían a su hijo o hija salir del centro para convivir con su familia; que en el centro le proporcionaban fórmula láctea, papillas o algún otro alimento especial; que sí le entregaban pañales y le brindaban atención médica. Las mujeres PdL entrevistadas con hijos e hijas menores de edad estaban en los CRS Distrital de Huejotzingo, Regional de San Pedro Cholula, Penitenciario Femenil Atlacholoaya, Regional de Huauchinango, Distrital Tepeaca y en el Centro Penitenciario de Puebla.

²⁹ Ver Opinión Consultiva No. OC-29/22. Párrafo 94



Fuente: Elaboración MNPT

120. El personal del MNPT también observó las condiciones de mujeres embarazadas y ejerciendo la maternidad en otros centros, lo cual se describe a continuación. En el **Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)**, se encuentran habilitados dos dormitorios para ubicar a madres con sus hijos o hijas; sin embargo, se observó que no había espacio acondicionado para los infantes. Tampoco se les provee de atención médica: de la revisión a los expedientes clínicos de los niños, se encontró que no contaban con historial ni valoraciones médicas. Una mujer entrevistada manifestó que, cuando nació su bebé, no le dieron leche de fórmula ni pañales y tampoco le brindaron atención médica en el embarazo cuando presentó un sangrado transvaginal.
121. En el **Centro Penitenciario de Cuautla**, se encontró que en el dormitorio cinco había una mujer con su hijo junto con otras mujeres privadas de la libertad compartiendo el mismo espacio. Por su parte, de las entrevistas con el personal del Centro se conoció que no cuentan con servicio de atención médica especializada en ginecología ni pediatría.
122. En el **CRS de Ciudad Serdán**, las mujeres que viven con sus hijos e hijas se encontraban ubicadas en el área médica; en el recorrido y las entrevistas con el personal penitenciario se detectó que no les proporcionan pañales para los bebés y a los mayores no se les daban útiles escolares ni actividades acordes a su edad. Al respecto, el centro no acreditó que contara con un plan de actividades educativas, culturales o de estimulación temprana. En el **Centro Regional Penitenciario de Cholula** se ubicó un niño de un año cuatro meses que vive con su madre en el dormitorio general con el resto de la población femenil.
123. Al momento de la visita del MNPT, aún se mantenían en algunos centros los protocolos implementados por la contingencia sanitaria de la pandemia de COVID-19. En CRS con población femenil en el estado de Puebla y en **Jojutla, Morelos**, se había retirado a las personas menores de edad de la cohabitación con sus madres. Al respecto, en Jojutla se recogieron testimonios sobre los efectos de esta medida; mujeres PdL entrevistadas afirmaron que sintieron afectaciones en su entorno por la privación de la convivencia con sus hijos e hijas. En el caso del **Centro Penitenciario Estatal de Puebla**, las mujeres PdL reportaron que no se les permitía la estancia con menores de 3 años; relataron que al inicio de la pandemia fueron obligadas a entregar a sus hijos a familiares, con la amenaza de que, si no



lo hacían, los menores serían entregados a autoridades del DIF Puebla. Al momento de la visita del MNPT todavía no estaba permitida la cohabitación con niñas y niños, con el argumento de la autoridad de que no contaban con la infraestructura necesaria.

124. En el **CRS Distrital de Chignahuapan**, una mujer embarazada con dos meses de haber ingresado al centro manifestó en entrevista que no había tenido una revisión médica, a pesar de que presentaba lesiones. Aseguró que nadie del personal penitenciario le había preguntado sobre sus lesiones. En el caso del **Centro de Reinserción Estatal de Tecamachalco**, la doctora adscrita refirió que no contaban con instalaciones médicas ni espacios adecuados para el alojamiento de las mujeres embarazadas; también reconoció que no se proporcionaba atención para la salud reproductiva debido a que no contaban con personal de ginecología, ni pediatría. Informó que en caso de que una mujer PdL necesitara atención especializada era trasladada al Hospital General de Tecamachalco.
125. De acuerdo con las Reglas Mandela (Regla 23.1), en los lugares de privación de la libertad para mujeres se deberá disponer de instalaciones para el tratamiento de quienes están embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. En tanto, la Regla 23.2 dispone que cuando se permita a las madres reclusas conservar a sus hijos e hijas, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería, con personal calificado, donde estarán los niños y las niñas cuando no se hallen atendidos por sus madres. Igualmente, la Regla 28, establece que todos los establecimientos penitenciarios para mujeres deberán tener instalaciones especiales para el cuidado de las mujeres PdL durante el embarazo, parto y puerperio.
126. Asimismo, las Reglas de Bangkok disponen diversas consideraciones que deben tomarse en cuenta por parte de las autoridades a fin de garantizar medidas de atención diferenciada de las necesidades de este grupo de población:

Regla 48

1. Las [mujeres PdL] embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, a los bebés, niños y madres lactantes, alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habitualmente.
2. No se impedirá que las [mujeres PdL] amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.
3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las [mujeres] que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en [los centros penitenciarios] se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren con sus madres nunca serán tratados como [personas privadas de la libertad].

Regla 50

Se brindará a las [mujeres PdL] cuyos hijos se encuentren con ellas, el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en [los centros] dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.



2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en [centros penitenciarios].

127. Con base en estas referencias, el MNPT identificó que los centros de reinserción social visitados en los estados de Puebla y Morelos carecen de instalaciones, personal o programas institucionales orientados a las mujeres con **hijos e hijas, tanto en el interior como en el exterior de las prisiones o mujeres que pudieran estar embarazadas**; también carecen de instalaciones que brinden espacios acordes a la dignidad de las mujeres en esta condición, a la vez que no proporcionan elementos para el desarrollo adecuado de las infancias que habitan con sus madres. Tales circunstancias generan condiciones de riesgo de malos tratos y tortura, con un impacto desproporcionado sobre ellas y **sus hijas e hijos**.

G. Comunicación con el exterior

128. De los testimonios recabados en las entrevistas a mujeres privadas de la libertad en los **Centros Penitenciarios de Cuautla y Femenil de Atlacholoaya, Morelos**, así como lo informado por las autoridades y el recorrido realizado por el personal del MNPT, se encontró que no hay posibilidad de hacer llamadas telefónicas gratuitas. En la **Cárcel Distrital de Jojutla**, el director manifestó que las llamadas sólo son gratuitas para quienes no tienen visita familiar; sin embargo, las mujeres PdL agregaron que la autoridad del centro les cobra las llamadas con organismos protectores de derechos humanos. Del recorrido en los 14 centros penitenciarios del estado de Puebla, se observó que en 9 de ellos había cobros para poder realizar llamadas telefónicas; en 2 centros, los aparatos se ubicaban en el área varonil, por lo que las mujeres PdL tenía que acudir acompañadas de personal de custodia.

129. En lo referente a las visitas familiares, se observó que en 8 centros las mujeres tenían que convivir con sus familiares en la sección de la población varonil; en sus testimonios, ellas refirieron que se sentían inseguras por esa situación. De manera similar, en esos centros la visita íntima para las mujeres PdL debía realizarse en habitaciones dispuestas en el área de la población varonil. Se destaca la situación del **Centro Penitenciario de Chignahuapan**, en donde, al momento de la supervisión, la visita familiar e íntima estaban suspendidas; de la misma forma, en el **Centro Penitenciario Estatal de Puebla** estaba suspendida la visita íntima, lo cual fue justificado por la autoridad como una medida ante la pandemia.

130. En el **Centro Penitenciario de Cuautla**, se observó que no había una zona designada para visita familiar ni la visita íntima para las mujeres, lo cual les generaba desconfianza por tener que recibir la visita en la sección para hombres PdL. Por otro lado, en la **Cárcel Distrital de Jojutla**, se advirtió que el espacio para la visita íntima era reducido y al momento de la intervención del MNPT en el CRS, se encontraba ocupado por un hombre PdL que cumplía una medida de seguridad, según la explicación de personal penitenciario.

131. El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior (en los casos referidos, ya sea telefónicamente o mediante las visitas familiar e íntima) constituye una garantía básica que favorece la prevención de la tortura y los malos tratos. Los numerales 26, 27 y 28 de las Reglas Bangkok, alientan el contacto de las mujeres PdL con sus familiares, incluidos sus hijos e hijas, así como los tutores y sus representantes legales; asimismo, dispone que tendrán el derecho de acceder a visitas conyugales y en caso de visitas por parte de niños o niñas, se establece que se deben realizar en un entorno propicio; se deberá permitir el libre contacto entre la madre y sus hijos e hijas.



132. En el Principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas, se prevé que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.
133. En estos términos, el MNPT identificó como factor de riesgo, las circunstancias antes descritas que obstaculizan el contacto de las mujeres PdL con el exterior acorde a los estándares descritos. Cabe advertir que, sin las medidas apropiadas para mantener los vínculos con la familia o el mundo exterior, aumenta el riesgo de que ocurran situaciones de abandono, afectaciones a la salud mental y el trastocamiento de los procesos de reinserción social.

H. Aplicación de medidas disciplinarias

134. En cuanto a la aplicación de sanciones disciplinarias a mujeres privadas de la libertad por parte de las autoridades penitenciarias, se observó que en diversos centros éstas son determinadas de forma discrecional y sin constancia de haber respetado la garantía de audiencia; en otros casos, no se encontró que las determinaciones fueran comunicadas a los organismos defensores de derechos humanos, sin derecho a llamadas telefónicas o visita familiar e íntima. Incluso se tomó conocimiento de que se aplicaban medidas de aislamiento por periodos prolongados, la prohibición de salir de sus propias estancias o la determinación de hacer cumplir las sanciones en áreas sin condiciones de habitabilidad.
135. Visitadores y visitadoras del MNPT obtuvieron la siguiente información con relación a las medidas disciplinarias aplicadas en los centros de reinserción social en Puebla y Morelos: 74% de las mujeres PdL entrevistadas afirmó que habían sido sancionadas, pero sólo 15% tuvo audiencia con el Comité Técnico; en 15% de los casos la medida disciplinaria consistió en la prohibición de salir del dormitorio.

Medidas disciplinarias que se han aplicado a mujeres privadas de la libertad - ISP-07



Fuente: Elaboración MNPT

136. Con relación al estado de Morelos, en el **Centro Penitenciario de Cuautla**, así como en la **Cárcel Distrital de Jojutla**, se advirtió que no hay área de sanciones para las mujeres; en el primero, deben cumplirlas en sus dormitorios y no se realiza la certificación médica antes,



durante ni después de cumplida la sanción; mientras que, en el segundo centro, la mujer PdL es llevada al área de sanciones de la sección varonil. Asimismo, en la **Cárcel Distrital de Jojutla**, se tuvo conocimiento de que el Comité Técnico no garantiza el derecho de audiencia ni informa a las mujeres del derecho a inconformarse de la resolución. En el **Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)**, las mujeres entrevistadas dijeron que personal de seguridad y custodia es quien impone y aplica las sanciones. En los tres centros visitados en la entidad, los directivos mencionaron que las medidas disciplinarias impuestas no se notifican a organismos públicos de protección de derechos humanos.

137. En cuanto a la información obtenida en el estado de Puebla, las mujeres PdL entrevistadas en los **Centros de Acatlán, Huejotzingo, Teziutlán, Ciudad Serdán y Tehuacán** refirieron que personal de seguridad y custodia les aplica sanciones tales como restringirles deambular por distintas áreas del centro, no entregarles la comida que les llevan sus familiares y les prohíben la visita familiar. Cabe destacar que en los centros de **Ciudad Serdán y Tehuacán** se conoció que a las mujeres se les llevaba al área de observación, un espacio que es más frío que el resto de las estancias (lo cual fue corroborado por el personal del MNPT), en donde, según su testimonio, se les obligaba a permanecer despiertas, sin suéter, chamarra o cobijas y sin poder realizar alguna actividad. En tanto, en el **Centro Penitenciario de Tehuacán**, las mujeres refirieron que habían sido golpeadas por personal penitenciario, que se les habían restringido las visitas familiares y la posibilidad de deambular en otras áreas, que les habían privado de alimentos e incluso una mujer refirió que sufrió un intento de asfixia.
138. En el **CRS de Cholula** la autoridad del centro refirió que las sanciones son impuestas por el Comité Técnico; sin embargo, una mujer mencionó en entrevista que había sido ingresada a un cuarto de aislamiento y le habían suspendido la visita familiar, sin que tuviera audiencia con el Comité Técnico; otra mujer dijo que la forzaron a hacer trabajos y una más que le retiraron sus cobijas de manera arbitraria. Por otro lado, en los **Centros de Chignahuapan, Libres y Huauchinango**, algunas mujeres PdL manifestaron no haber sido llamadas a audiencia para un procedimiento disciplinario, mientras que, en el **centro de Zacatlán**, se conoció que a una mujer PdL no le fue notificada la sanción.
139. Por otra parte, se constató que, en los **centros de Acatlán, Chignahuapan, Tecamachalco, Teziutlán, Zacatlán y Huauchinango, en la sección femenil** no había un área para el cumplimiento de sanciones. Además, el personal directivo de los **centros de Acatlán, Chignahuapan, Huejotzingo, Tecamachalco, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Zacatlán, Cholula y Tehuacán**, reconocieron que no se notificaba a organismos protectores de derechos humanos las sanciones impuestas.
140. De la interpretación al artículo 5.2 de la Convención Americana, la CIDH ha señalado que toda medida restrictiva o sanción disciplinaria que pueda constituir tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “debe reputarse prohibida y contraria a la Convención”.

[...] La Regla 43 de las Reglas Nelson Mandela especifica una serie de prácticas que se encuentran vedadas, entre las cuales se encuentra: a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado; c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable; y e) los castigos colectivos. A su vez, la Regla 44 define que se entiende por aislamiento, esto es aquel que transcurre durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable, y



*aislamiento prolongado que se refiere a aquel que se extiende durante un periodo superior a 15 días consecutivos.*³⁰

141. En el caso de las mujeres privadas de la libertad, la prohibición de aplicar sanciones de aislamiento y medidas similares formulada en la referida Regla 45.2, se remite a las Reglas de Bangkok, mismas que en su numeral 22, disponen, en atención a la especial vulnerabilidad de mujeres con ciertas características y al interés superior del niño, que no se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni con hijos o a las madres en periodo de lactancia, esto para evitar causar complicaciones de salud a aquellas que están embarazadas o de sancionar a sus hijos o hijas mediante la separación de sus madres en prisión.
142. En estos términos, la imposición de sanciones sin la intervención del Comité Técnico y sin garantizar el derecho de audiencia se identifica como un factor de riesgo de posibles malos tratos hacia las mujeres PdL, debido a que la sola amenaza de sufrir una grave lesión física, así como la angustia psíquica o moral pueden constituir actos prohibidos por el artículo 5 de la Convención Americana, lo cual puede configurarse como una tortura psicológica.

I. Capacitación del personal de los centros de privación de la libertad

143. En las visitas realizadas a los centros de los estados de Puebla y Morelos se preguntó a las autoridades de los centros penitenciarios, así como al personal de custodia y de las diferentes áreas sobre su actualización en cuanto a capacitación en temas de derechos humanos vinculados a la prevención de la tortura, uso racional de la fuerza, manejo de conflictos, así como de atención en primeros auxilios y en salud mental. A partir de las entrevistas y revisión documental se pudo conocer que, en general, los y las servidoras públicas carecen de capacitación o instrucción actualizada en materia de derechos humanos. Con excepción del **CRS Distrital de Teziutlán**, en el resto no se acreditó la adecuada capacitación al personal.
144. En los tres centros visitados en el **estado de Morelos** se advirtió que el personal directivo, así como el de **seguridad** y custodia no contaban con información actualizada en materia de prevención de la tortura o manejo de conflictos; en cuanto al área médica, el personal reconoció que no estaba capacitado en medicina legal y forense, en Protocolo de Estambul ni en atención a urgencias médicas pediátricas o salud mental.
145. En relación con los centros de privación de la libertad del estado de Puebla, se detectó la necesidad de que el personal penitenciario pueda contar con mejores herramientas para prevenir la tortura y malos tratos a mujeres privadas de la libertad. A continuación, se exponen los principales hallazgos:
146. En el **CRS de Ciudad Serdán, el Centro de Reinserción Distrital de Tlatlauquitepec, el Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca, el Centro de Reinserción Estatal de Tecamachalco y el de Acatlán**, las autoridades del centro afirmaron que contaban con capacitación en temas de derechos humanos, prevención de la tortura, de la Ley General sobre Tortura, y cursos relacionados con derechos humanos, sin embargo, no exhibieron constancias que lo acreditara.

³⁰ ColDH, OC-29/22, párrafo 140.



147. En el **CRS de Zacatlán** la autoridad aseguró que el personal técnico contaba con cursos de capacitación en prevención de la tortura, aunque no pudo acreditarlo con constancias de los cursos o informar qué institución los había impartido.
148. En el **Centro Penitenciario Estatal de Puebla**, el personal directivo reconoció que en el último año no habían recibido capacitación en materia de prevención de la tortura ni derechos humanos. En contraste, personal de las áreas técnicas, así como de seguridad y custodia señalaron que contaban con capacitación en materia de derechos humanos, en las Reglas Bangkok y en prevención de la tortura, aunque no exhibieron las constancias respectivas. Una situación similar se observó en el **Centro de Reinserción Social de Huejotzingo**, donde el director del centro señaló que había recibido cursos sobre prevención de la tortura y sobre manejo de conflictos.
149. En el **Centro Regional Penitenciario de Cholula**, el **CRS de Tehuacán** y el **CRS de Huauchinango**, el personal de salud reconoció que no contaba con capacitación en materia de derechos humanos y salud, Protocolo de Estambul, prevención de la tortura, medicina legal y forense ni en salud mental. En el **Centro Penitenciario Distrital de Libres**, el médico del centro dijo que no recibió capacitación al comenzar a laborar en el centro. En el caso de **CRS Distrital Chignahuapan**, además se pudo conocer que el personal de seguridad y custodia no había recibido capacitación en materia de uso racional de la fuerza ni manejo de conflictos.
150. Cabe destacar que el **Centro de Reinserción Social Distrital de Teziutlán** fue el único donde las autoridades sí pudieron acreditar que el personal había recibido capacitación en materia de prevención de la tortura, en este caso, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; también recibieron instrucción sobre el trato a personas privadas de la libertad, por parte de la Dirección General de Centros de Reinserción del Estado de Puebla.
151. Respecto de la importancia del personal penitenciario a cargo de los lugares de privación de libertad donde se aloja a mujeres, las Reglas Bangkok 29 y 33, disponen que éste tiene la finalidad de garantizar que existan las condiciones para atender las necesidades especiales que ellas presentan, a efectos de su contribuir a su reinserción social.
152. Por ello es preciso que los centros penitenciarios visitados implementen los mecanismos idóneos de capacitación hacia su personal, en aras de contar con mayores y mejores herramientas de atención de las necesidades de las mujeres privadas de la libertad. Asimismo, es relevante considerar lo que se señala en el numeral 29 de las Reglas Bangkok, con relación a las servidoras públicas que laboran en los centros penitenciarios en tareas de seguridad y custodia:
- La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.³¹*
153. Otro aspecto para destacar en el tema de la capacitación es que el personal penitenciario debe contar con conocimientos en primeros auxilios y procedimientos médicos

³¹ Reglas Bangkok. UNODOC



básicos. De manera particular, el personal asignado a establecimientos en los que se permita que los niños permanezcan con sus madres, debe estar sensibilizado sobre las necesidades de desarrollo del niño y tener nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.

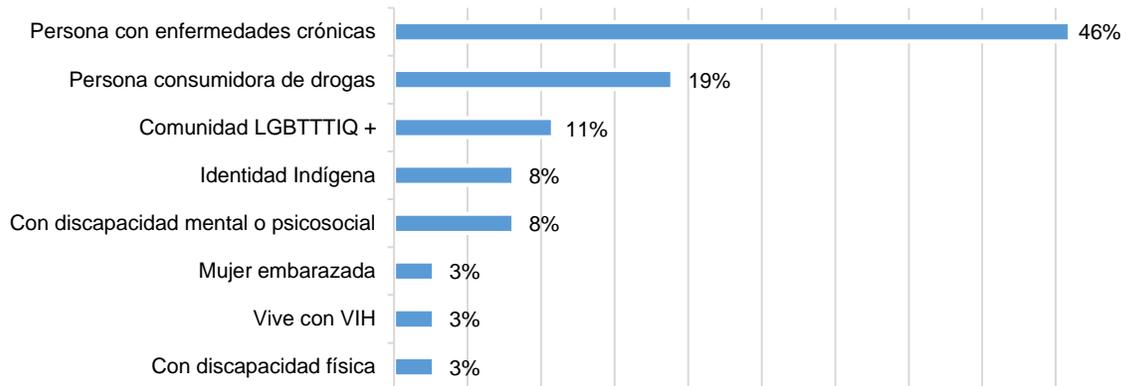
154. En la Opinión Consultiva OC-29/22, la CoNDH establece que el personal penitenciario juega un papel importante en la gestión de los lugares de privación de la libertad y prevención de la tortura desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, la Corte ha resaltado la relevancia que tiene la idoneidad y debida capacitación del personal penitenciario, con especial énfasis en los servidores públicos encargados de la seguridad; esto como una medida para garantizar un trato digno hacia las mujeres PdL, evitando con ello los riesgos de tortura y de trato cruel, inhumano o degradante.
155. Con base en las referencias citadas y los hallazgos *in situ*, el MNPT identifica como un factor de riesgo de malos tratos o incluso tortura hacia las mujeres PdL la falta de capacitación de los y las servidoras públicas que laboran en los centros penitenciarios visitados en Puebla y Morelos.

J. Atención interseccional a distintas vulnerabilidades

156. Derivado de las diversas situaciones que pueden vulnerar la seguridad e integridad de las mujeres privadas de la libertad con características que las exponen a la discriminación o a mayor riesgo de sufrir violencia, tales como la edad, la identidad indígena, la condición de discapacidad, inclusive el embarazo y la maternidad, es necesario que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios y responsables de su custodia implementen las medidas de nivelación, desde un enfoque especializado y diferenciado, para garantizarles igualdad y el derecho a la no discriminación.
157. En las visitas realizadas a los centros de reinserción social materia de este informe, se pudo observar que no se implementaban medidas, acciones, planes, políticas o ajustes razonables para atender las necesidades de grupos de población femenil con alguna vulnerabilidad específica o que requiera de atención focalizada para favorecer su proceso de reinserción social.
158. A continuación, se muestran las principales condiciones de vulnerabilidad que presentaban las mujeres privadas de la libertad entrevistadas en los centros visitados por el MNPT en Puebla y Morelos: 46% manifestaron que padecían enfermedades crónicas; 19% presentaban problemática de adicciones; 11% se identificaron como personas LGBTIQ+; 8% como indígenas; 8% tenían discapacidad psicosocial; el resto eran personas con discapacidad física, embarazadas o con VIH.



Grupos de mujeres privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad - ISP-07



Fuente: Elaboración MNPT

159. En general se encontró que las mujeres más vulnerables recibían el mismo trato que el resto de la población, lo cual hacía notar la carencia de medidas diferenciadas y especializadas. Para una mejor exposición de las condiciones observados en los 3 centros de Morelos y en 7 de los visitados en Puebla, se destacan en el siguiente cuadro los hallazgos más relevantes:

Centro	Sobre población de mujeres PdL con mayor vulnerabilidad
Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)	Al momento de la visita, había mujeres con algún trastorno mental y/o discapacidad psicosocial, las cuales recibían atención por parte del psiquiatra de la sección varonil del centro; sin embargo, las familias costeaban los medicamentos que necesitaban. Se conoció que había personas sin redes de apoyo, a quienes no se les suministraba medicamento. También había una persona indígena que hablaba español, pero no contaba con intérpretes en su lengua. Las escaleras que enlazan los pisos son de caracol, lo que limita la accesibilidad de los dormitorios.
Centro Penitenciario de Cautla	Había 4 personas de la comunidad LGBT y 2 personas con discapacidad.
Cárcel Distrital de Jojutla	Había 6 personas de la comunidad LGBTIQ+, ubicadas con la población general.
CRS Ciudad Serdán	Se identificó a 2 mujeres indígenas, una no hablaba español y el centro no le facilitaba apoyos para la comunicación. Asimismo, se conoció a una mujer con VIH quien afirmó que no recibía atención médica o ésta no era regular; dijo también que le negaban la visita íntima. Comentó que anteriormente había tenido que hacer una protesta pacífica para que le proporcionaran el medicamento que necesita y tener audiencia con la Directora.
CRS Zacatlán	Una mujer indígena dio el testimonio de que no recibía visitas ni llamadas, debido a las complicaciones de comunicación con su lugar de origen.



Centro	Sobre población de mujeres PdL con mayor vulnerabilidad
Centro de Reinserción Distrital de Tlatlauquitepec	Había una mujer PdL presumiblemente con discapacidad psicosocial (posible esquizofrenia), sin embargo, en la revisión de su expediente se observó que no había sido atendida por un especialista para su diagnóstico, pronóstico y tratamiento; tampoco había constancia de un seguimiento de su salud física.
Centro Penitenciario Distrital de Libres	Durante el recorrido se observó que en la sección femenil no había condiciones de accesibilidad física, debido a que se encuentran ubicadas en un segundo nivel al que se ingresa por unas escaleras de caracol. Al momento de la visita no se observó que hubiera mujeres PdL con discapacidad física.
Centro Regional Penitenciario de Cholula	En este centro se encontró que había 7 mujeres PdL con alguna discapacidad y una mujer de comunidad LGBTQI+, ubicadas en el dormitorio general.
Centro de Reinserción Social de Huejotzingo	Había una persona LGBTQI+, una mujer PdL adulta mayor y 5 con problemática de adicciones, quienes recibían un trato similar al resto de la población femenil, sin medidas diferenciadas.
Centro de Reinserción Social de Acatlán	Se identificó a una mujer trans, quien había sido ubicada en la biblioteca de la sección varonil y 1 persona adulta mayor.

160. Al respecto, la CIDH ha establecido que: *la aplicación de un enfoque diferenciado en la política penitenciaria permite identificar de qué forma las características del grupo poblacional y el entorno penitenciario condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas privadas de libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario, así como determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta.*³²

161. En ese sentido, este MNPT ha identificado que la falta de atención diferenciada a mujeres privadas de la libertad con condiciones de mayor vulnerabilidad constituye un factor de riesgo para que ocurran tortura y malos tratos en los Centros de Reinserción Social de Puebla y Morelos.

K. Planes de reinserción social sin perspectiva de género

162. En cuanto a las actividades encaminadas a la reinserción social, se observó que en la mayoría de los centros penitenciarios visitados había omisiones en el cumplimiento de lo establecido en la LNEP, en torno a los planes de reinserción social, en los que se contemplan las actividades, los tiempos y las modalidades de ejecución dentro de los ejes de la reinserción social con una perspectiva de género, en beneficio de las mujeres privadas de la libertad. En la revisión de la información proporcionada por las autoridades de los centros, la consulta de los expedientes y las entrevistas a las mujeres privadas de la libertad, se encontró la siguiente problemática:

³² ColDH, Opinión Consultiva, OC-29/22, Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf



163. **Los centros de reinserción social en Tecamachalco, Zacatlán, estatal de Morelos y estatal de Puebla** contaban con planes de actividades para las mujeres PdL basados en el autoempleo, a falta de capacitación para el trabajo o actividades remuneradas. En el **Centro Penitenciario Estatal de Puebla** no había talleres en los que pudieran participar las mujeres, únicamente se ocupaban en la elaboración de pinzas para una empresa, pagadas en 3 pesos el kilogramo, con jornadas de 8 a 10 horas. En el **Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)**, contaban con autoempleo mediante la elaboración de artesanías: el material y la venta era gestionado por ellas con apoyo de sus familias.
164. Los Centros de Reinserción Social de **Libres, Teziutlán, Tepeaca, Cuautla y Jojutla**, cuentan con un plan de actividades para las mujeres internas, a decir del personal directivo; sin embargo, éstas no se llevan a cabo por falta de espacios para los talleres, áreas deportivas, educativas, culturales o de capacitación para el trabajo. La única actividad remunerada es el autoempleo en la elaboración de artesanías.
165. En los **Centros de Tlatlauquitepec y Chignahuapan**, sólo las mujeres con sentencia cuentan con un plan de actividades, pero también se enfrentan al problema de la falta de espacio para desarrollarlas, por lo que no se podían hacer diariamente. En el caso particular de las mujeres PdL en **Chignahuapan** se encontró que permanecen en los dormitorios la mayor parte del tiempo debido a la falta de actividades.
166. En los centros de **Acatlán, Huejotzingo, Huachinango, Tehuacán y Cholula**, se encontró que las mujeres no cuentan con un plan de actividades. En el **Centro de Acatlán** manifestaron en las entrevistas que se sentían discriminadas porque sólo los hombres privados de la libertad tenían actividades laborales, aulas y biblioteca, mientras ellas únicamente tenían como opción el autoempleo; también comentaron que anteriormente habían tenido una computadora, clases escolares y zumba, pero, según su testimonio, el nuevo presidente municipal de Acatlán de Osorio les había quitado la computadora y suspendido las actividades referidas.
167. Al respecto, en el artículo 4 de la LNEP se contempla que la reinserción social es la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos. En estos términos, “la restitución del pleno ejercicio de las libertades debe entenderse no solamente como el hecho de regresar a la persona al contexto al que se encontraba, sino como la obligación por parte del Estado de brindar las herramientas necesarias para que la persona que se encuentra privada de libertad pueda reinsertarse a la sociedad con mayores oportunidades y sea capaz de desarrollar su proyecto de vida en un marco de legalidad”.³³
168. Sin embargo, en los lugares de privación de la libertad con población femenil de los estados de Puebla y Morelos se constató que las carencias institucionales no permiten el cumplimiento de lo establecido en la LNEP en cuanto a la reinserción social, Al mismo tiempo, se observó que existe una deficiente aplicación de los enfoques diferencial, especializado y de género que permitan identificar las necesidad propias de las mujeres privadas de la libertad, su contexto y las medidas que tiendan a encaminar su eventual regreso a la vida familiar y social.
169. En ese sentido, la Regla 42 de las Reglas de Bangkok contempla que las mujeres PdL deberán tener acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tengan

³³ Asistencia Legal por los Derechos Humanos (ASILEGAL), op. cit. página 50.



en cuenta las necesidades propias de su sexo. El régimen penitenciario deberá responder a las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos e hijas privadas de la libertad. Asimismo, señala que se deben habilitar servicios para el cuidado de infantes que vivan con sus madres en los centros, a fin de que ellas puedan participar en las actividades que facilitarán su reinserción. También, se señala la importancia de establecer servicios apropiados para que las mujeres PdL con necesidades de apoyo psicológico, en especial para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual. La ausencia de las condiciones señaladas constituye un factor de riesgo de tortura y malos tratos para esta población en los lugares de privación de la libertad.

L. Violencia institucional hacia las mujeres privadas de la libertad

170. Las autoridades de los centros penitenciarios deben disponer de los medios o cauces necesarios para que las mujeres privadas de la libertad tengan la posibilidad de denunciar hechos que atenten contra su dignidad e integridad física, psíquica o moral, e incluso las deficiencias respecto de los servicios proporcionados que puedan derivar en violencia institucional por las condiciones estructurales de los centros y por la inobservancia del respeto a los derechos humanos de las mujeres PdL.
171. En las visitas realizadas a los centros de Puebla y Morelos se recabaron diversos testimonios de mujeres PdL con relación a hechos posiblemente constitutivos de tratos crueles, inhumanos o degradantes e incluso tortura, por parte del personal penitenciario o de agentes del estado en el momento de la detención.
172. En el siguiente cuadro se exponen los testimonios recabados por personal del MNPT en las visitas de supervisión, con relación a situaciones que exponen a las mujeres privadas de la libertad y a sus familiares, a actos u omisiones que representan violencia institucional:

Centro	Testimonio sobre violencia institucional
Centro Penitenciario Femenil (Atlacholoaya)	Una mujer refirió que ante el Juez que conoció de su causa denunció que su familia había sido torturada; por otro lado, comentó que en el centro observó cómo se mantenía en encierro casi total a ocho personas se encontraban en el área de cuidados especiales, a quienes sólo los dejaban salir diez minutos al día. Otra mujer PdL dijo que al momento de su detención había sido golpeada y amenazada por agentes del Ministerio Público.
Centro Penitenciario de Cuautla	El Director reconoció que las revisiones que realiza personal de seguridad y custodia a las personas que llegan a visitar a mujeres PdL incluyen la revisión a cavidades vaginales y rectales, en caso de que los medios tecnológicos detecten algún objeto. Por su parte una mujer PdL entrevistada relató que fue sancionada por 15 días en un cuarto de aislamiento por personal de seguridad y custodia, en particular por una comandante; en donde recibió maltrato verbal (gritos en su contra), le suspendieron actividades y fue obligada a mantenerse en posturas forzadas.
Cárcel Distrital de Jojutla	Las mujeres manifestaron que eran maltratadas psicológicamente.
CRS Ciudad Serdán	Se recabaron testimonios de cinco mujeres, dos de las cuales refirieron falta de atención médica y agresiones en su contra por parte del personal del Centro. Una mujer reprochó la falta de respuesta de la autoridad a su solicitud de traslado y dos más refirieron actos de posible tortura cometida durante su detención.



Centro	Testimonio sobre violencia institucional
CRS Zacatlán	Una mujer con una enfermedad crónico-degenerativa aseguró que el personal del Centro la maltrataba, así como la existencia de cobros por el pase de lista y para que sus familiares pudieran ingresar algunos artículos.
CRS Distrital Chignahuapan	Una mujer refirió que fue sancionada con 15 días de aislamiento, 5 de ellos con desnudez forzada y no tuvo audiencia ante el Comité Técnico. También denunció que se exigían cobros por pasar comida; refirió que había agresiones entre internas y algunas tenían prohibición de recibir visitas.
Centro Penitenciario Estatal de Puebla	Se recabaron testimonios sobre: cobro semanal por agua potable (la cual es acarreada por mujeres PdL), de entre 16 y 40 pesos; cobros por parte de otras internas que hacen el aseo a los dormitorios; robo de objetos personales en los dormitorios; agresiones constantes entre Mujeres PdL; intimidación y agresiones verbales por parte del personal de seguridad y custodia (gritos, insultos y amenazas de traslado a otros centros), en particular de dos mujeres custodias.
Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca	Cuatro mujeres PdL refirieron malos tratos por parte del personal de seguridad y custodia; una señaló que se aplicaban sanciones sin fundamento y directamente por personal de custodia; otra señaló que el maltrato verbal es constante y que ella había sido castigada con aislamiento y restricción de visita familiar; otras dos mujeres dijeron que el personal de seguridad y custodia las ha agredido con golpes y amenazas.
Centro Regional Penitenciario de Cholula.	Una mujer señaló que, aunque lo han pedido, no tenían acceso a libros; cuando hay riñas no intervienen las autoridades. Señalaron a grupos de mujeres PdL que controlan servicios.
CRS de Tehuacán	7 de 12 mujeres PdL entrevistadas manifestaron que recibieron maltrato al ingreso y durante su estancia en el centro. Una mujer indígena denunció discriminación. En el recorrido se encontró a mujeres en aislamiento, en un espacio reducido, sin ventilación, ni luz natural, quienes dijeron que habían estado así desde su ingreso.
Centro de Readaptación Social de Huauchinango	Dos mujeres dieron testimonio de que no habían recibido atención médica adecuada en el centro; una de ellas no recibió atención posterior a un aborto que sufrió en el interior, y otra después de una agresión por parte de otra mujer PdL. Una mujer más relató haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención.
Centro de Reinserción Estatal de Tecamachalco	Se recabaron diversos testimonios respecto a la imposibilidad de presentar quejas sobre situaciones que les afectan en la cotidianidad en el centro, pues la única forma de hacerlo es a través del personal de seguridad. Por otra parte, una mujer relató que sufrió violencia sexual por parte de un comandante, jefe de grupo, quien le solicitaba "favores sexuales", cada que cubría su turno, le negaba la visita, le restringía el pase de alimentos y era la única que era obligada a recibir la visita en el patio, donde no hay las condiciones para ello.
Centro de Reinserción Social de Huejotzingo	En el recorrido por las diversas áreas del centro, 4 mujeres privadas de la libertad se acercaron al personal del MNPT para formular una queja o denuncia por malos tratos por el personal de custodia y, por el retraso en la procuración y administración de justicia.



Centro	Testimonio sobre violencia institucional
Centro de Reinserción Social de Acatlán	Durante el recorrido, dos mujeres se quejaron porque no tenían una defensa adecuada. También comentaron que el comandante de seguridad era prepotente con ellas y se sentían inseguras.

173. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se define la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
174. Para contrarrestar la violencia hacia las mujeres, en su artículo 19, la Ley citada dispone que “los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.
175. A este respecto, es preciso mencionar que, tras las visitas a los centros penitenciarios aquí mencionados, el personal del MNPT que tuvo conocimiento de los hechos, actos o conductas constitutivas de posibles de maltrato físico o psicológico, incluso tortura, recopiló los datos necesarios para dar vista a las autoridades competentes, en su papel de instancia encargada de la prevención indirecta de este tipo de conductas que vulneran el derecho de las mujeres PdL a no ser sometidas a tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
176. En su Recomendación General No. 19, el Comité CEDAW³⁴ señala que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre ellos, el derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituye discriminación, asimismo, entiende que, en términos del artículo 1º de la Convención, la violencia que afecta desproporcionalmente a las mujeres, por su condición de género, constituye discriminación.
177. Con base en tales disposiciones del derecho internacional y las leyes nacionales, los estados de Puebla y Morelos estarían obligados a revisar las conductas, prácticas o medidas que se implementan en los procesos de ingreso, atención a la salud, resguardo de la integridad personal, revisiones médicas, medidas de control y, en general, todo acto que incida en una situación de violencia hacia las mujeres privadas de la libertad, a fin de contrarrestarlos, mediante la denuncia e investigación oportuna; en su caso, la remisión ante las autoridades competentes para el desahogo de los procesos legales que tiendan al deslinde de las responsabilidades correspondientes.

VIII. CONCLUSIONES

178. Según los hallazgos obtenidos se identificó que, en su mayoría, los centros supervisados son establecimientos destinados al alojamiento de hombres, lo que ha tenido

³⁴ Comité para Discriminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, párrafos 1 y 7. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11



como consecuencia que los espacios en los que se encuentran las mujeres no ofrezcan condiciones de estancia digna, pues en algunos casos se trata de espacios que se acondicionaron de forma improvisada o bien fueron adaptados o construidos como áreas anexas y por lo tanto dependientes de las áreas varoniles.

179. Las circunstancias antes descritas tienen un impacto profundo en los factores de riesgo identificados en el presente informe. Si bien la inadecuada implementación de las salvaguardias no es privativa de los centros penitenciarios femeniles, lo cierto es que la falta de perspectiva de género en la política penitenciaria ha colocado a las mujeres en contextos de mayor riesgo de sufrir algún tipo de maltrato.
180. De las visitas realizadas a los centros penitenciarios señalados en el presente informe se identificó que las mujeres privadas de la libertad se enfrentan a dificultades para acceder a la comunicación con el exterior, por ejemplo, se recabaron testimonios sobre cobros para poder realizar llamadas telefónicas; problemática que se agudiza si se considera que muchos de los centros no fueron planeados como espacios mixtos, por lo que los dispositivos de comunicación se encuentran en las áreas varoniles, condicionando así la posibilidad de comunicación a que se les permita el ingreso a tales áreas.
181. En este mismo sentido, se identificó que para el cumplimiento de la salvaguardia de certificación médica las mujeres PdL también están sujetas a la disponibilidad de servicios de las áreas varoniles, lo que sumado a la insuficiencia en personal médico limita la inmediatez en los procesos de certificación y, eventualmente, a servicios de salud.
182. Por otra parte, se tuvo noticia de que en el 82% de los Ceresos supervisados la autoridad no proporciona artículos para la higiene personal de las mujeres, ni artículos de gestión menstrual, situación que deja de manifiesto la falta de atención diferenciada y especializada a favor de las mujeres PdL.
183. Por tal motivo, este MNPT estima que las autoridades deben realizar una revisión del modelo de reinserción social vigente en los centros penitenciarios a fin de reconocer y atender las necesidades particulares de las mujeres PdL, pues aun cuando se realicen acciones tendientes a mejorar la implementación de salvaguardias como la certificación médica y comunicación con el exterior, si para su ejecución se adopta un modelo único basado en el modelo de atención dirigido a hombres, habrá una mejora en la implementación pero los riesgos persistirán al seguir sujetas a la disponibilidad de los centro varoniles.

IX. RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA

184. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, considerando que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura tiene una acción esencialmente preventiva, a cuyo efecto, en atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 41 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realiza informes y derivado de éstos emite recomendaciones a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, inciso b) y 22 del Protocolo Facultativo y con el objeto de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia, se emiten las siguientes recomendaciones de política pública:



A. Recomendaciones dirigidas a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Subsecretaría de Centros Penitenciarios del Estado de Puebla; y a los Centros Penitenciarios Supervisados en los Estados de Puebla y Morelos.

Estrategia 1. Adecuada atención a la salud

185. **Línea de acción 1.1.** Las autoridades de los centros penitenciarios deberán emprender las acciones necesarias, a fin de garantizar que las mujeres privadas de la libertad accedan a diagnósticos y servicios de salud de manera continua, oportuna y permanente, en particular, de servicios especializados de psiquiatría (incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas), ginecología y aquellos necesarios para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, así como para el tratamiento y rehabilitación por el consumo problemático de alcohol, tabaco u otras sustancias psicoactivas.
186. Dichas acciones de coordinación deben considerar servicios de salud especializados continuos, oportunos y permanentes para niñas y niños que viven con sus madres privadas de la libertad.

A largo plazo

187. **Meta 1.1.1.** Implementar las acciones correspondientes para contar con los convenios o acuerdos con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con el objetivo de brindar servicios especializados (rehabilitación física, tratamiento y rehabilitación por el consumo problemático de alcohol, tabaco u otras sustancias psicoactivas, ginecología, salud sexual y reproductiva, pediatría, psicología y psiquiatría).

A largo plazo

188. **Meta 1.1.2.** Elaborar un registro respecto de los servicios — consulta, interconsulta, referencia y contrarreferencia— de atención médica especializada (rehabilitación física, ginecología, salud sexual y reproductiva, psicología y psiquiatría, así como tratamiento y rehabilitación por el consumo problemático de alcohol, tabaco u otras sustancias psicoactivas) solicitados por el Centro, en el cual se desagregue además el número de mujeres usuarias de esos servicios y la fecha de éstos.
189. **Línea de Acción 1.2.** Las autoridades de los centros penitenciarios deberán emprender las acciones necesarias para que las personas médicas que se encuentran asignadas a los mismos realicen el examen médico de ingreso en las condiciones a las que se refiere el artículo 75 de la Ley Nacional de Ejecución Penal bajo los estándares y directrices reguladas en los artículos 38, 46 y 47 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

A mediano plazo

190. **Meta. 1.2.1.** Empezar las acciones necesarias para actualizar los formatos de certificación médica, a fin de que dichos instrumentos contengan por lo menos lo siguiente:
- Número de folio de atención.
 - Fecha y horarios de atención.



- El nombre de la persona PdL y el motivo de la certificación (ingreso, egreso, traslado³⁵, imposición de medidas disciplinarias).
- Nombre, cédula profesional y firma del personal médico que realizó la certificación médica.
- Descripción de lesiones, cicatrices, afectaciones a la salud mental que presente la persona privada de la libertad.
- Fijación fotográfica de lesiones y cicatrices con testigo métrico y de color, fecha, lugar y nombre de la persona.
- Espacio para que la persona privada de su libertad pueda asentar su versión respecto de las lesiones que presenta.
- En el caso que la persona PdL requiera canalización a servicios de salud externos o de especialidad, se asiente en el certificado que se entregó al área correspondiente el formato de referencia y contra referencia

191. **Línea de acción 1.3.** Contar con personal médico y de enfermería suficiente en cada turno, con el propósito de cumplir con su obligación de certificación médica y garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

A largo plazo

192. **Meta 1.3.1.** Empezar las acciones necesarias a efecto de contar con personal médico suficiente en cada centro. Se deberán emitir convocatorias para la contratación del personal médico que permita satisfacer las necesidades de personal identificadas. Dichas convocatorias deberán considerar condiciones salariales, de prestaciones y de permanencia en el empleo, con el propósito de ofertar condiciones atractivas de reclutamiento.

A largo plazo

193. **Meta 1.3.2.** De forma paralela a la emisión de convocatorias se deberá establecer un mecanismo para que el personal médico y de enfermería contratado sea adscrito a los centros de conformidad con las necesidades identificadas en cada uno de ellos.

194. **Meta. 1.3.3.** Cada centro deberá implementar planes de salud especializados a las mujeres que presenten enfermedades crónico-degenerativas, con la finalidad de garantizar su bienestar físico y mental, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida.

Estrategia 2. Higiene personal

195. **Línea de acción 2.1.** Dotar a todas las personas menstruantes que así lo requieran de elementos de gestión menstrual de manera oportuna y suficiente, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, atendiendo a las necesidades de cada una. En el mismo sentido deberán establecerse acciones permanentes para mantener sus sanitarios higiénicos, con agua corriente e insumos de aseo personal.

A corto plazo

196. **Meta 2.1.1.** Generar un modelo de distribución de artículos de gestión menstrual que permita a las personas menstruantes que lo requieran acceder a los mismos en el momento

³⁵ Traslado a audiencias, atención médica externa y/o traslado a otro centro penitenciario.



que lo necesiten. Dicho modelo deberá contar con un registro que incluya la firma de la persona menestrante privada de la libertad, precisando la conformidad y suficiencia de los artículos proporcionados.

Estrategia 3. Supervisión de medidas disciplinarias

197. **Línea de acción 3.1.** Cada una de las autoridades penitenciarias en el ámbito de sus respectivas competencias deberá instrumentar una estrategia para supervisar de forma aleatoria a las áreas de restricción y/o sanción, a efecto de garantizar que la determinación y aplicación de las sanciones disciplinarias se realice sólo por el Comité Técnico, en estricto apego al principio de legalidad a favor de las personas privadas de la libertad, previa garantía de audiencia ante el citado órgano y no se restrinja la atención del personal de las áreas técnicas con motivo de una sanción disciplinaria. Asimismo, los espacios para el cumplimiento de éstas deberán contar con las condiciones mínimas necesarias de estancia digna.

A corto plazo

198. **Meta 3.1.1.** Cada una de las autoridades penitenciarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para verificar y supervisar la aplicación de sanciones disciplinarias en estricto apego a la legalidad y eliminar situaciones de facto o no impuestas por el Comité Técnico, deberá elaborar un plan de supervisión en el que hará constar por escrito las irregularidades identificadas en cada una de las supervisiones, la forma en que fueron atendidas y las personas privadas de la libertad involucradas.

199. **Línea de acción 3.2.** El Comité Técnico de cada uno de los centros penitenciarios deberá supervisar sus propias sanciones disciplinarias y medidas de seguridad dictadas a personas privadas de la libertad, con la finalidad de identificar aquellos casos en los que no se hayan atendido los criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, contemplados en la LNEP.

1. Dicha supervisión deberá incluir las medidas impuestas *de facto* o de derecho en las que se identifique la imposición de restricciones prohibidas como: no permitir la realización de llamadas telefónicas, la satisfacción de necesidades básicas (agua, alimentación, servicios de higiene, etcétera), limitar el acceso a comunicación, visitas, el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos, así como cualquier otro derecho reconocido en la LNEP.

A corto plazo

200. **Meta 3.2.1.** El Comité Técnico de cada uno de los centros penitenciarios supervisados deberá dejar un registro del número de sanciones disciplinarias que han sido sujetas de supervisión, en el que consten los resultados de la misma y las acciones que, en su caso, se tomaron al respecto. Del mismo modo, deberá dejarse registro de las supervisiones realizadas para identificar medidas impuestas *de facto*, las irregularidades que se identificaron y las acciones emprendidas para atenderlas y contrarrestar posibles escenarios de violación de derechos.



Estrategia 4. Comunicación con el exterior

201. **Línea de acción 4.1.** Establecer mecanismos de comunicación periódica y gratuita con el exterior para las personas privadas de la libertad (telefónica o videollamadas), sin que dicho derecho pueda ser restringido como medida disciplinaria.
202. En ningún caso, las comunicaciones con representantes legales, oficinas consulares y organismos de protección de derechos humanos podrán condicionarse o computarse como parte de las comunicaciones autorizadas a las personas privadas de la libertad.

A corto plazo

203. **Meta 4.1.1.** Elaborar registros en los que conste de qué forma las personas privadas de la libertad ejercen su derecho a la comunicación gratuita con el exterior y en caso de que la persona decida no hacer uso de ese derecho se deberá dejar constancia de ello.

A corto plazo

204. **Meta 4.1.2.** Implementar acciones que garanticen a las mujeres privadas de la libertad alejadas de sus comunidades de origen el acceso a una comunicación (la cual incluye visitas, comunicación digital y escrita, entre otras) constante con el exterior, de forma periódica, gratuita y con privacidad. Se deberá poner especial atención en los casos de mujeres que en el exterior cumplieran labores de cuidados familiares o con hijos e hijas.

Estrategia 5. Atención a mujeres embarazadas y/o con hijos o hijas

205. **Línea de acción 5.1.** Realizar un programa de acción enfocado en la mejora de las condiciones en las que se encuentran las mujeres privadas de la libertad embarazadas y/o viviendo con hijos o hijas en los Centros y/o que reciban la visita de infancias, a fin de garantizarles espacios dignos, seguros, diferenciados del resto de la población y que tiendan al adecuado desarrollo de las infancias que viven con sus madres en el centro penitenciario o que acuden a convivir con ellas.

A largo plazo

206. **Meta 5.1.1.** Generar un diagnóstico sobre modificaciones arquitectónicas y de seguridad necesarias para que los centros cuenten con espacios adecuados y dignos para la estancia de niñas y niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios, así como de los lugares en los que se desarrollan las convivencias entre las infancias y sus madres.
207. **Meta 5.1.2.** Cada centro deberá generar un programa de fortalecimiento institucional y un plan de trabajo para la atención de las necesidades arquitectónicas y de seguridad identificadas en el diagnóstico. El citado plan deberá contener las acciones que se han realizado y las que se realizarán para atender cada uno de los elementos señalados en el programa. A dicho plan se deberá adjuntar el cronograma de trabajo.



Estrategia 6. Actividades para la Reinserción Social

208. **Línea de acción 6.1.** Fortalecer las áreas técnicas y de seguridad y custodia, a fin de ampliar la oferta de actividades enfocadas a la reinserción social.
209. **Meta 6.1.1.** Elaborar un plan y cronograma de trabajo tendientes a ampliar el programa de actividades laborales, de capacitación para el trabajo; el cual deberá estar acorde a las necesidades de las mujeres privadas de la libertad, con estricto apego a la LNEP y con base en un enfoque de perspectiva de género, mediante la implementación de medidas positivas que permitan eliminar las barreras existentes de acceso al derecho al trabajo, entre las mujeres y los hombres.
210. Para ello se deberá revisar que en las actividades laborales ofertadas para la población masculina privada de la libertad también se ofrezca en igualdad de circunstancias a las mujeres, sin que el sexo o el género de la persona pueda ser una condicionante para acceder a la actividad.
211. Asimismo, se deberá consultar a la población femenina privada de la libertad respecto de las actividades laborales que sean de su interés, realizándose la valoración de su pertinencia y, en su caso, su inclusión.
212. **Meta 6.1.2.** Realizar gestiones ante las instancias procedentes para la identificación de ventanas de oportunidad y propuestas de mejora de los planes de actividades e inclusión laboral en sus modalidades de:
- Autoempleo;
 - Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción;
 - Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Estrategia 7. Atención interseccional

213. **Línea de acción 7.1.** Fortalecer la atención con enfoque de derechos humanos a mujeres-PdL pertenecientes a la población de la diversidad sexual, con alguna discapacidad, enfermedad crónica-degenerativa, mujeres indígenas, mujeres mayores o mujeres con hijos e hijas habitando con ellas o respecto de las cuales tengan responsabilidades en el exterior, a través de acciones que permitan atender sus necesidades específicas durante la privación de la libertad.

A mediano plazo

214. **Meta 7.1.1.** Cada centro deberá elaborar criterios de ubicación de mujeres PdL con algún tipo de discapacidad física y personas mayores a fin de garantizar que sus estancias cuenten con accesibilidad y no representen algún riesgo a su integridad física.

A mediano plazo

215. **Meta 7.1.2.** Cada centro deberá elaborar criterios de ubicación de mujeres PdL pertenecientes a la diversidad sexual a fin de garantizar que los espacios en los que se encuentren no representen algún riesgo para su integridad psicofísica y, además, favorecer



su integración. Para ello, en todos los casos se deberá escuchar la opinión de la mujer PdL previo a determinar su ubicación.

A mediano plazo

216. **Meta 7.1.3.** Cada centro deberá realizar las acciones de coordinación con las instituciones públicas responsables en la materia, a fin de que las mujeres que pertenezcan a pueblos indígenas tengan acceso a personas intérpretes traductoras que les asistan en los procedimientos de los que sean parte. Además, deberán organizarse jornadas de asesoría jurídica con las defensorías públicas de los Estados.

A mediano plazo

217. **Meta 7.1.4.** Cada centro deberá supervisar y revalorar los horarios y días de visita, con el propósito establecer temporalidades alternativas con mayor flexibilidad dirigidos a mujeres PdL provenientes de comunidades lejanas, de pueblos indígenas o localidades con dificultades de transportación y movilidad, con el propósito de permitirles condiciones óptimas para recibir visita.

A mediano plazo

218. **Meta 7.1.5.** Cada centro deberá implementar un mecanismo que permita a las mujeres madres PdL con hijas o hijos al interior y al exterior del centro, participar en las actividades de reinserción social.

A mediano plazo

219. **Meta 7.1.6.** Revisar la situación jurídica de cada mujer privada de la libertad, con el objetivo de dictaminar la procedencia de un beneficio de libertad anticipada o alguna medida sustitutiva de la pena de privación de la libertad en términos de la Ley de Amnistía, las leyes de amnistía de cada Estado; así como del Acuerdo del Ejecutivo Federal por el que se instruyen a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Estrategia 8. Infraestructura con perspectiva de género y adecuada separación

220. **Línea de acción 8.1.** Cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberá realizar el máximo de los esfuerzos para destinar los recursos necesarios con el objetivo de garantizar que todos los centros supervisados reúnan las condiciones que garanticen a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura, particularmente, para que cuenten con instalaciones en adecuadas condiciones de funcionamiento y con el mantenimiento preventivo y correctivo necesario.

A largo plazo

221. **Meta 8.1.1.** Elaborar un diagnóstico enfocado en el fortalecimiento institucional con el propósito de erradicar las problemáticas descritas en el presente Informe. Dicho diagnóstico deberá considerar, por lo menos, las siguientes áreas de fortalecimiento:



- a. Procesos de construcción y/o remodelación de módulos y dormitorios a fin de garantizar a las mujeres privadas de la libertad una estancia digna en la que los espacios se encuentren diferenciados de aquellos destinados para el uso de hombres. Para ello deberán considerarse las necesidades de las mujeres privadas de la libertad, instalaciones sanitarias y acceso a agua para limpieza.
- b. Procesos de mantenimiento preventivo y mayor, a fin de garantizar que los módulos y dormitorios destinados a la estancia de mujeres privadas de la libertad se encuentran en adecuadas condiciones de mantenimiento, con espacios suficientes para alojarlas, así como con la provisión de los servicios básicos independientes a los centros varoniles.
- c. Adecuado suministro de recursos materiales como cobijas, sábanas térmicas, colchonetas, insumos médicos y medicamentos, con base en las necesidades de las distintas poblaciones de mujeres, como aquellas con enfermedades crónico-degenerativas, con trastornos psiquiátricos, mujeres con hijos o hijas, mujeres mayores, entre otras.
- d. Procesos de contratación y profesionalización de personal femenino suficiente que se encargue de la atención de los aspectos relativos a la custodia, seguridad, servicios médicos, psicológicos y de trabajo social.

A largo plazo

222. **Meta 8.1.2.** Cada Centro deberá generar un programa de fortalecimiento institucional y un plan de trabajo en el que se desagreguen las acciones que se han realizado y las que se realizarán para atender cada uno de los elementos identificados en el diagnóstico. A dicho plan se deberá adjuntar el cronograma de trabajo.

Estrategia 9. Adecuada formación y capacitación de personas servidoras públicas

223. **Línea de acción 9.1.** Realizar las gestiones necesarias para desarrollar e implementar programas de capacitación periódica y profesionalizante, en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas de respeto a los derechos humanos, uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.³⁶

A mediano plazo

224. **Meta 9.1.1.** Generar un programa y cronograma de capacitación en el que se precisen los contenidos, criterios de evaluación, calendarización, personal responsable de la capacitación y personas servidoras públicas que la recibirán. Para el diseño de dicho plan deberán considerarse, al menos, las siguientes directrices:

- a. Capacitación periódica y profesionalizante,
- b. Enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad,
- c. Igualdad y no discriminación,

³⁶ LNEP. Artículo 19 y 20.



- d. Derechos de las mujeres privadas de la libertad,
- e. Derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluido el interés superior de la infancia,
- f. Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y
- g. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

Estrategia 10. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe

225. **Línea de acción 10.1.** Cada una de las autoridades penitenciarias en el ámbito de sus respectivas competencias emprenda las acciones necesarias para que al realizar la planeación, programación y presupuestación se valore incorporar los ajustes necesarios para contar con los recursos humanos, materiales y financieros contenidos en el diagnóstico.

A largo plazo

226. **Meta 10.1.1.** Las áreas encargadas de la elaboración del proyecto de presupuesto en las dependencias responsables de los sistemas penitenciarios estatales de inmediato valoren y, en su caso, soliciten los recursos presupuestales a los Congresos de cada Estado, de manera que se asegure la eficaz implementación del presente informe y así atender los factores de riesgo identificados.

B. Recomendación de política pública dirigida al Congreso del Estado de Morelos y al Congreso del Estado de Puebla

Estrategia 11. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe

227. **Línea de acción 11.1.** Empezar las acciones necesarias para que dentro de la dictaminación y aprobación del presupuesto de cada Estado se proporcione a los centros penitenciarios a que se refiere el presente informe, el presupuesto necesario para allegarse de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para erradicar los factores de riesgo de tortura identificados, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.

A largo plazo

228. **Meta 11.1.1.** Se promueva desde las comisiones legislativas encargadas de la elaboración del presupuesto de cada Estado que se valore aprobar la solicitud de recursos presupuestales que, en su caso realicen los centros penitenciarios, de manera que se asegure su eficaz implementación para erradicar los factores de riesgo identificados en el presente Informe.
229. Observando lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 22 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se presenta este Informe



de Supervisión del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.

230. En atención a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

231. Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22:

“Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”.

232. Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Carretera Picacho-Ajusco 238, 2° piso, Jardines en la Montaña, Tlalpan C.P. 14210 Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 extensiones 1953 y 1202).

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
y del Comité Técnico del MNPT



X. REFERENCIAS

- Asistencia Legal por los Derechos Humanos (ASILEGAL) (2019), *Diagnóstico sobre el Derecho a la Reinserción Social* en el Estado de Baja California.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), *Informe sobre la situación de las personas privadas de la libertad en las Américas*.
- CIDH (2023). *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*.
- CNDH (2022) *Informe Diagnóstico sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un Enfoque Interseccional*.
- CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del año 2021 (2022).
- CNDH Política de Igualdad de Género, No Discriminación, Inclusión, Diversidad y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024.
- Comité contra la Tortura, Observación general N.º 2 “Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte”.
- Comité para Discriminación de la Violencia contra la Mujer (1991), Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1999), Recomendación General No. 24. Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - La mujer y la salud.
- Corte IDH (2021), Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparación y Costas).
- Corte IDH (2022), Opinión Consultiva, OC-29/22, Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad
- Corte IDH (204), *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH, Caso Vélez Loo vs Panamá (2010), Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Protocolo *para Juzgar casos de Tortura y Malos Tratos*, Mexico: Suprema Corte de Justicia de la Nación.